



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000234200020170325500

DEMANDANTE: LEONARDO CASTAÑEDA SÁNCHEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

MAGISTRADO: CERVELEON PADILLA LINARES

Hoy **lunes, 9 de octubre de 2023**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en las contestaciones de demanda presentada por el apoderado de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**, visible en el link que se encuentra a continuación, en consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000201703255002500023

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ
Escribiente Nominado

1100

Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA – SUBSECCION D
MP. CERVELLEON PADILLA LINARES
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
ESD

Radicado: 2023110004400971



AsuntoCONTESTACION DEMANDA

EXPEDIENTE: **25000234200020170325500**

DEMANDANTE: LEONARDO CASTAÑEDA SÁNCHEZ

DEMANADADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

MAGISTRADO: CERVELLEÓN PADILLA LINARES

YOHEEN PATRICIA RUBIO OLAYA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, según poder debidamente conferido y que me permito allegar con este escrito, estando dentro del término legal presento la **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** instaurada mediante apoderado judicial por el señor **LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ**, en los siguientes términos:

I RESPECTO DE LA ENTIDAD

Se trata de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, Unidad Administrativa Especial, perteneciente al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según reza el Decreto 0575 de 2013, representada legalmente por el Director General, LUCIANO GRISALES LONDOÑO, quien ha delegado en el Director Jurídico la representación judicial de la entidad, quien a su vez me ha conferido poder para actuar en el presente asunto.

II. DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias que se pretenden hacer recaer en mi representada o cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso, por las razones que se expondrán en los hechos, fundamentos y razones de la defensa, así como frente a cada hecho en particular que se encamine en perjuicio de mi poderdante, por carecer de fundamento legal y fáctico que haga posible su reconocimiento, y en su lugar solicito se absuelva a la demandada por todo concepto y se condene en costas al demandante.

Dentro de las pretensiones de la demanda se evidencia que solicita se declare la nulidad del oficio con radicado interno de salida No. 201716000069631, en consecuencia, se declare que en te la UGPP y el señor LEONDARO CASTAÑEDA hubo una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, en consecuencia, se de aplicación al principio de a trabajo igual salario

igual, solicita se asimile su actividad de coordinación a un servidor público grado 23 de la UGPP.

Frente al concepto de violación esbozado por el demandante, indica que existe una falsa motivación por cuanto en su decir en virtud de los contratos de trabajo suscritos con diferentes empresas existió una verdadera relación laboral con la UGPP, por cuanto las actividades que contrato con los contratistas de la UGPP, en su decir son misionales y es frente a ese concepto de violación que se hace el análisis de cada uno de los contratos suscritos por el hoy demandante LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ.

III. DEL CONCEPTO DE VIOLACION ARGUMENTADO:

Indica el demandante en el concepto de violación, que el acto administrativo mediante el cual se da respuesta a la reclamación administrativa presentada, incurre en FALSA MOTIVACION por cuanto en su decir, en la ejecución de los contratos por obra o labor que suscribió con la empresas contratistas ASEOSIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS – ASD S.A., DATA TOOLS S.A., UNION TEMPORAL SERVICIOS BPO -UGPP , que fueron contratistas de la UGPP, y estos a su vez contrataron al demandante a través de sendos contratos de trabajo por obra o labor, indicando que las funciones que le asignaron cada uno de sus empleadores son de carácter misional y permanentes de la UGPP, y que desarrollo sus funciones de manera subordinada a la UGPP.

El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó³⁴:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad aparece demostrado cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de tres eventos a saber:

- *Cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados;*
- *Cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración, los que habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta.*
- *Por apreciación errónea de los hechos, «de suerte que los hechos aducidos efectivamente ocurrieron, pero no tienen los efectos o el alcance que les da el acto administrativo [...]».³⁵*

Revisado el acto administrativo mediante el cual se emitió respuesta a la reclamación administrativa eso es el oficio con radicado interno de salida No. 201716000069631 del 11 de enero de 2017, dentro de los argumentos que expone la administración para no acceder a las pretensiones de la demanda esta:

La inexistencia de vínculo laboral con el demandante, la aplicación del Art 32 No.3 de la Ley 80 de 1993, respecto del contrato de prestación de servicios 03.165-2011, no contempla el pago de rubros diferentes de los honorarios pactados.

“Por otra parte, y tal y como lo que aduce en su escrito, la UGPP no ha tenido ninguna relación ni laboral, ni contractual directa con el señor CASTAÑEDA SÁNCHEZ posterior al año 2011, teniendo en cuenta que este último solo ha tenido vinculas laborales con terceros contratistas de la UGPP pero no directamente con la Entidad, razón por la cual no existe ningún causa legal y, menos aún, algún derecho para que se reconozca el pago de prestaciones sociales a cargo de la UGPP y en favor de su poderdante.”

Así las cosas, el contratista tenía la obligación de vincular a su planta, el personal suficiente y necesario para la debida y oportuna prestación del servicio de operación y administración de la atención en el Front y en el Back que requería en su momento la UGPP, en aras de garantizar los fines de la Contratación Pública y el cumplimiento de las funciones misionales a cargo de la Entidad.

No existe entonces a cargo de la UGPP ninguna obligación o acto jurídico que sustente el reconocimiento de prestaciones sociales a su cargo como lo afirma el solicitante, pues, aunque el Sr. CASTAÑEDA SÁNCHEZ estuviera en las instalaciones de la UGPP, ello no implicaba subordinación, y menos aún, contrato laboral toda vez que los contratos de prestación de servicios 03.241.2011, 03.460.2012, Y03.736-2014, suscritos con ASO S.A., DATA TOOLS, y la UT BPO, respectivamente, obligaban al contratista a vincular a su planta de empleados, el personal necesario y suficiente que cumpliera con los requerimientos exigidos por la Entidad, en aras de satisfacer las necesidades que la UGPP en su momento requería para la adecuada prestación del servicio público y misional que tiene a su cargo, siendo entonces dichas empresas privadas las titulares de cumplir con las obligaciones laborales para con sus empleados.

Es claro que el señor CASTAÑEDA, fue seleccionado por los terceros contratistas, por contar con uno de los tantos perfiles que la UGPP había solicitado en el Pliego de Condiciones de los correspondientes procesos de selección, en aras de que contribuyeran con el logro de los objetivos del contrato, para ello se exigía la vinculación a la planta del personal necesario y suficiente que cumpliera con los requerimientos exigidos por la Entidad, en aras de satisfacer sus requerimientos en pro de la adecuada prestación del servicio público y misional que tiene a su cargo.

Ahora bien, para la correcta y oportuna ejecución del contrato, y de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, la UGPP designó un Supervisor a cada uno de los contratos, en aras de velar por el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de los contratistas ASD S.A., DATA TOOLS, y la UT BPO, lo que de ninguna manera implicó ninguna relación con los empleados de estas empresas con la UGPP.

Aunado a ello, y de acuerdo con las pruebas aportadas con la presente reclamación administrativa, la relación laboral entre ASD S.A, DATATOOLS, La Unión Temporal BPO-UGPP y el Sr. LEONARDO CASTAÑEDA SÁNCHEZ, se encuentra acreditada con e) Contrato de Trabajo por Obra o Labor Contratada celebrado entre las partes, así como también con las certificaciones laborales expedidas por dichas sociedades en virtud de las cuales reconoce la existencia de la relación laboral, así como también el pago de las prestaciones sociales reconocidas al Sr. LEONARDO CASTAÑEDA SÁNCHEZ por e) tiempo laborado por este.

Por tanto, no es procedente declarar que existió una relación laboral entre la UGPP y el Sr. CASTAÑEDA SÁNCHEZ toda vez que éste nunca estuvo vinculado laboralmente con la Entidad, tal y como se expuso anteriormente, ni se ha configurado ninguno de los elementos esenciales establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Finalmente, y de acuerdo con lo establecido en la reclamación administrativa, el solicitante señala que el Sr. CASTAÑEDA SÁNCHEZ desempeñó labores similares a las que ejerce un Profesional Grado 23, no obstante lo anterior, esta Entidad precisa que para proveer los cargos públicos de su planta de personal, debe acudir a las normas del empleo público y acudir a la provisión general del sistema de carrera administrativa, dentro de cual se adelantan procesos de selección que implican la presentación de pruebas escritas de conocimiento y comportamentales que deben agotar los aspirantes al cargo, y el Sr. CASTAÑEDA SÁNCHEZ jamás surtió un proceso de selección ni se presentó a un concurso público para proveer los cargos de la UGPP.

*Aunado a ello, no puede afirmarse que las actividades que desempeñó en cumplimiento de los contratos de obra o labor contratada suscritos con ASD S.A, DATATOOLS, y La Unión Temporal spa se asemejen a las funciones que desempeña un profesional grado 23 vinculado a la planta de personal de la Entidad, toda vez que estos contratos nacieron a la vida jurídica en atención a los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones que lideraron los procesos de selección que adelantó la Entidad para satisfacer las necesidades que en su momento requería para atender y cumplir con calidad y oportunidad las funciones misionales que tiene a su cargo, lo que permite concluir que nunca existió una relación laboral entre la Entidad y el Sr. CASTAÑEDA SÁNCHEZ, toda vez que sólo está demostrada **una relación contractual** en virtud del contrato de prestación de servicios 03.165-2011.*

En consecuencia, no es procedente reconocer al Sr, LEONARDO CASTAÑEDA SÁNCHEZ el pago de cesantías, intereses sobre cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, y mucho menos indemnización moratoria por el no pago de cesantías, habida cuenta que únicamente está demostrado que existió una relación contractual entre la UGPP y el Sr. CASTAÑEDA SÁNCHEZ en virtud del contrato de prestación de servicios 03.165-2011, sin configurarse de ninguna manera un vínculo laboral, y por ende el cumplimiento de los requisitos de contrato laboral previstos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales, además no se aplican per se a la UGPP por ser una entidad pública descentralizada del orden Nacional que se rige por normas especiales aplicables al empleo público en virtud del artículo 122 y siguientes de la Constitución Política.

En ese orden de ideas desde ya se solicita desestimar la pretensiones de la demanda en la medida en que la respuesta emitida por la UGPP al demandante se soporta no solo en los hechos acontecidos y narrados incluso por el mismo señor LEONARDO CASTAÑEDA, sino también en la normatividad aplicable al caso concreto y que esta relacionada con el estatuto de contratación, y los elementos que debe acreditar el demandante que pretenda la aplicación del postulado del contrato realidad, estos es prestación personal de servicios: que ya se vio que presto al servicio a la empresas ASD S.A., DATA TOOLS, y la UT BPO, el pago o remuneración también fue sufragado por dichos empleadores, al igual que tenían la potestad de subordinar a su empleador, aspecto este que descarta que la UGPP hubiese incurrido en falsa motivación en la expedición del acto administrativo cuya nulidad se depreca.

IV. A LOS HECHOS

1. Es parcialmente cierto, entre la UGPP y el señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ, se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 03.165-2011, cuyo objeto consistió en: *"Prestar los servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la Subdirección de Atención, para coordinar y monitorear el equipo de trabajo que le haya sido asignado con el fin de asegurar el cumplimiento de los procesos y lineamientos establecidos por la UGPP"*. Suscrito en 02/11/2011 con acta de inicio el 08/11/2011, cuya terminación termino de acuerdo al plazo pactado, esto es el 12/12/2011, cuya necesidad del servicio se encuentra plasmada en los estudios previos y esta descrito en los siguientes términos:

Así las cosas, y con el fin de mejorar la atención al ciudadano que actualmente está a cargo de las entidades a recibir por parte de la UGPP, es que se requiere contratar los servicios profesionales para el cabal desarrollo y seguimiento que se debe realizar al back de atención, dando alcance al objeto misional de la entidad en materia de pensiones y parafiscales.

Adicionalmente y teniendo en cuenta que en la presente vigencia, la UGPP se encuentra en periodo de alistamiento para la recepción de las 31 entidades que en la actualidad ejercen funciones que por ley ahora le ha asignado a esta entidad, empezando con entidades como: CAJANAL, FONDO DE LOS FERROCARRILES, MINPROTECCIÓN (GIT), SUPERFINANCIERA, SUPERNOTARIADO, MINMINAS, MINCOMERCIO (FIDUCOLDEX), MINAMBIENTE, MINAGRICULTURA, MINTRANSPORTE, INVIAS, CAPRECOM; por lo que claramente se hace necesario realizar los procesos de contratación que garanticen la cobertura de la prestación del servicio de atención al ciudadano.

2. Es cierto, se anexa copia del expediente administrativo del contrato 03.165-2011.
3. Es cierto, se anexa copia del expediente administrativo del contrato 03.165-2011
4. Es cierto, se anexa copia del expediente administrativo del contrato 03.165-2011.
5. A la UGPP no le consta, que se pruebe, se aporta el contrato de prestación de servicios No. 03.241-2011 suscrito entre la UGPP y la empresa ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA, cuya sigla es ASD S.A. cuyo objeto consistió en: *"Prestar los servicios de operación y administración de la atención en el Front y en el Back, brindando información de consultas, trámites, estado de la solicitud, nómina, información especializada en temas de pensiones y/o parafiscales, entre otros."*

PARAGRAFO PRIMERO – ALCANCE DEL OBJETO: En virtud del objeto contractual se busca integrar los servicios de recepción de correspondencia de solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas; quejas, solicitudes, reclamos, derechos de petición en materia pensional y parafiscales; denuncias en materia de parafiscales; expediciones de certificados solicitados por los ciudadanos de pensión y no pensión, suministro de información y de tramites respecto del estado de las solicitudes radicadas por ciudadanos tanto en materia pensional como de parafiscales; surtir el proceso de notificaciones de actos administrativos expedidos por la entidad respecto al reconocimiento y/o negación de prestaciones económicas en materia de pensiones; proceso de notificación de actos administrativos expedidos por la entidad en materia de parafiscales; así como las funciones de asesoría que los ciudadanos requieran en materia pensional y parafiscales. De igual manera harán parte del objeto del presente contrato, todas aquellas actividades del Back Office que se requieran para la efectiva presentación del servicio ofrecido por la UGPP, tales como clasificación y organización de la documentación recibida respecto del tema pensional y parafiscales, distribución y/o escalonamiento de la documentación

(correspondencia) recibida a las diferentes áreas para su respectivo trámite, contestación de algunos derechos de petición, quejas, reclamos, solicitudes que los ciudadanos radiquen en la entidad y que sean competencia de la subdirección de Atención al Ciudadano en materias de pensiones y parafiscales, así mismo estará a cargo del Back Office el proceso interno de notificaciones tanto en tema pensional como parafiscales.

Para la efectiva prestación del servicio y cumplir con los objetivos de la Entidad se hace necesario que el recurso humano con el que cuente el CONTRATISTA tenga y desarrolle habilidades para comunicar, transmitir, e inspirar credibilidad y confianza hacia el ciudadano.”

Frente al material humano con el que debía contar el oferente, de acuerdo con los estudios previos del contrato se estipulo que:

8. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DEL PUNTO DE ATENCION BACK OFFICE	
El oferente deberá crear la siguiente estructura mínima para atender Los procesos descritos anteriormente.	
La dedicación del personal es del 100% a la operación de la UGPP.	
CARGO	CANTIDAD
Gerente	1
Jefe de operaciones	1
Jefe de Calidad y capacitación	1
Jefe de inteligencia y gestión	1
Supervisor de atención	1/10
Supervisor de derechos de petición	1/10
Supervisor de Notificaciones	1/10
Analista de atención	Según dimensionamiento
Analista de derechos de petición	Según dimensionamiento
Analista de notificaciones	Según dimensionamiento
Analista de Reporte de datos	1
Líder de análisis de datos	1
Supervisor de calidad	1/10
Supervisor de capacitación	1/20

El oferente debe garantizar que cada una de las personas contratadas para la prestación del servicio se vincule directamente mediante contratos de trabajo, se afilien a seguridad social y se les reconozca las prestaciones de ley.
El oferente deberá contar con una base de datos proactiva de personal que pueda ser vinculado a la contratación ante situaciones de contingencia y carencia de personal.
El oferente deberá realizar a su cargo los exámenes médicos de ingreso del personal tales Visiometría, Audiometría, Grupo sanguíneo y examen médico con un especialista en salud ocupacional.
Si el oferente cuenta con empleados vinculados con anterioridad a la ejecución del contrato con la con una vigencia no mayor a un año, UGPP admitirá los exámenes médicos que reposen en las hojas de vida de los trabajadores siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos en los términos de referencia y tengan una vigencia no mayor a un año.
El oferente deberá garantizar que para la contratación de personal no se utilizara la figura de cooperativas de trabajo asociado.
El oferente no podrá subcontratar el desarrollo de las actividades.

6. A la UGPP no le consta, que se pruebe, se aporta el contrato de prestación de servicios No. 03.241-2011 suscrito entre la UGPP y la empresa ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA, cuya sigla es ASD S.A., La UGPP no participo de la contratación que dice haber tenido el demandante con su empleador ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA, cuya sigla es ASD S.A., ni los términos de dicha contratación, que fueron del resorte exclusivo de empleador y trabajador.

7. A la UGPP no le consta, que se pruebe, se aporta el contrato de prestación de servicios No. 03.241-2011 suscrito entre la UGPP y la empresa ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA, cuya sigla es ASD S.A, cuyos estudios previos se aportan a la presente contestación con fines probatorios. La UGPP no participo de la contratación que dice haber tenido el demandante con su empleador ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA, cuya sigla es ASD S.A.
8. A la UGPP no le consta, que se pruebe, se aporta el contrato de prestación de servicios No. 03.241-2011 suscrito entre la UGPP y la empresa ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA, cuya sigla es ASD S.A., La UGPP no participo de la contratación que dice haber tenido el demandante con su empleador ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA, cuya sigla es ASD S.A., ni los términos de dicha contratación, que fueron del resorte exclusivo de empleador y trabajador.
9. A la UGPP no le consta, que se pruebe, se aporta el contrato de prestación de servicios No. 03.241-2011 suscrito entre la UGPP y la empresa ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA, cuya sigla es ASD S.A., La UGPP no participo de la contratación que dice haber tenido el demandante con su empleador ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA, cuya sigla es ASD S.A., ni los términos de dicha contratación, que fueron del resorte exclusivo de empleador y trabajador.
10. A la UGPP, no le consta, que se pruebe, es preciso indicar que entre la UGPP y DATA TOOLS S.A., se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 03.460-2012, cuyo objeto fue: *"Prestar los servicios de operación y administración de la atención en el Front y en el Back, de conformidad con los procesos que establezca la entidad."*, cuyos estudios previos que contienen la necesidad del servicio se aportan con la presente contestación de demanda, con fines probatorios, que dan cuenta de la autonomía e independencia con que actuó el verdadero empleador del hoy demandante, que en decir de este ultimo la contratación se dio desde el 12 de diciembre de 2012, hay que indicar que frente al personal con el que cumpliría el objeto contractual en los referidos estudios previos se indico que:

4. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DEL PUNTO DE ATENCION PRESENCIAL

El CONTRATISTA deberá crear la siguiente estructura mínima para atender Los procesos descritos anteriormente. El personal es de dedicación total a la operación de la UGPP.

CARGO	CANTIDAD
Jefe de Operaciones Front	1
Jefe de Calidad y Capacitación Front	1
Coordinador de operación	Un coordinador por cada 15 agentes (1/15*)
Agente de Sala	Un agente de sala por cada treinta agentes del front. (1/30*)
Agente de Bienestar y Primeros Auxilios	1
Lider de calidad emitida	Un Lider por cada 15 agentes (1/15*)
Lider en capacitación técnica	Un capacitador por cada 30 agentes (1/30*)

ANEXO 3
RECURSO HUMANO

1. OBJETIVO

El CONTRATISTA deberá cumplir con unos requerimientos específicos para la administración del talento humano y los procesos relacionados tales como: Selección, Contratación, Estructura Organizacional y Formación. Lo anterior, toda vez que el CONTRATISTA debe garantizar un adecuado entorno laboral, que beneficie el buen desempeño del personal que se contratara para cada una de las operaciones a desarrollar en el canal.

Igualmente el CONTRATISTA deberá estar en capacidad de aumentar y/o disminuir el recurso humano que se requiere para la ejecución del contrato, de acuerdo a las necesidades y al dimensionamiento que sea necesario para la atención de las visitas y/o transacciones según un ejercicio de planeación y apoyado en herramientas para tal caso, para el cumplimiento de los ANS y metas que la UGPP defina en el desarrollo de la operación.

11. A la UGPP, no le consta, que se pruebe, según indica el demandante el vínculo laboral se materializo con la empresa DATA TOOLS S, A, se itera que la UGPP, no formo parte del contrato aludido y no tuvo injerencia en los términos en que el señor LEONARDO CASTAÑEDA suscribió el contrato por obra o labor que indica haber suscrito, ni las condiciones pactadas entre empleador y trabajador.
12. A la UGPP, no le consta, que se pruebe, según indica el demandante el vínculo laboral se materializo con la empresa DATA TOOLS S. A. se itera que la UGPP, no formo parte del contrato aludido y no tuvo injerencia en los términos en que el señor LEONARDO CASTAÑEDA suscribió el contrato por obra o labor que indica haber suscrito, ni las condiciones pactadas entre empleador y trabajador.
13. A la UGPP, no le consta, que se pruebe, según indica el demandante el vínculo laboral se materializo con la empresa DATA TOOLS S.A. se itera que la UGPP, no formo parte del contrato aludido y no tuvo injerencia en los términos en que el señor LEONARDO CASTAÑEDA suscribió el contrato por obra o labor que indica haber suscrito, ni las condiciones pactadas entre empleador y trabajador, de acuerdo a la certificación que aporta
14. A la UGPP, no le consta, que se pruebe, según indica el demandante el vínculo laboral se materializo con la empresa DATA TOOLS S,A, se itera que la UGPP, no formo parte del contrato aludido y no tuvo injerencia en los términos en que el señor LEONARDO CASTAÑEDA suscribió el contrato por obra o labor que indica haber suscrito, ni las condiciones pactadas entre empleador y trabajador, y menos la terminación del mismo, no obstante verificada la documental que aporta como prueba dentro del presente proceso, se evidencia que la comunicación la remitió la empresa contratante esto es DATA TOOLS S.A., comunicación que se evidencia en los siguientes términos:

La Empresa por medio de la presente se permite informarle que el contrato de OBRA O LABOR que tenía con nosotros finaliza el día de hoy 12 de diciembre, dado que el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS NO.03-460-2012 SUSCRITO ENTRE LA 'UNIDAD' ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP Y DATA TOOLS S.A, QUE TIENE COMO OBJETO: PRESTAR LOS SERVICIOS DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION DE LA ATENCION EN EL FRONT Y BACK, DE CONFORMIDAD CON LOS PROCESOS QUE ESTABLEZCA LA ENTIDAD, finaliza ese mismo día (12 de diciembre de 2014).

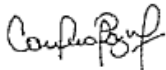
Por lo anterior al expirar el plazo fijo pactado se procederá a liquidar, hasta esa misma fecha, el valor de sus correspondientes derechos laborales, los cuales serán cancelados en su cuenta de nómina 10 días hábiles posteriores a la fecha de finalización del contrato.

Finalmente, se le informa que el pago de sus cotizaciones en seguridad social y parafiscalidad se encuentra al día.

Al firmar la liquidación se le entregaran adjuntas las copias de los comprobantes de pago de las cotizaciones de los últimos tres (3) meses.

La Empresa le agradece los servicios prestados y le desea éxitos en sus actividades futuras.

Atentamente,



CAROLINA PAZ MANZANO

Profesional de Recursos Humanos

15. A la UGPP, no le consta, que se pruebe, según indica el demandante el vínculo laboral se materializo con la empresa DATA TOOLS S,A, se itera que la UGPP, no formo parte del contrato aludido y no tuvo injerencia en los términos en que el señor LEONARDO CASTAÑEDA suscribió el contrato por obra o labor que indica haber suscrito, ni las condiciones pactadas entre empleador y trabajador.
16. A la UGPP no le consta, que se pruebe, es preciso indicar que entre la UGPP y la UT SERVICIOS BPO, se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 03.736-2014, cuyo objeto contractual fue: *"Prestar los servicios de atención que requieren las personas naturales y/o jurídicas por medio de los canales de atención presencial o front office, virtual, contact center y operaciones de back office, brindando información, en temas de pensiones y parafiscales, a nivel nacional, de conformidad con los procesos que establezca la Unidad."*, en cuanto al contrato que indica el demandante, haber suscrito con la UT, la UGPP desconoce los términos del mismo, así como sus prorrogas, en la medida en que la UGPP no formo parte de dicho contrato, la UT actuó con autonomía administrativa y financiera, así se desprende los estudios previos y del clausulado contractual contenido en el contrato de prestación de servicios suscritos cuya copia se aporta con fines probatorios.
17. A la UGPP no le consta, que se pruebe, la UGPP desconoce los términos de este, así como sus prorrogas, en la medida en que la UGPP no formo parte de dicho contrato, la UT actuó con autonomía administrativa y financiera, así se desprende los estudios previos y del clausulado contractual contenido en el contrato de prestación de servicios suscritos cuya copia se aporta con fines probatorios.
18. A la UGPP no le consta, que se pruebe, la UGPP desconoce los términos de este, así como sus prorrogas, en la medida en que la UGPP no formo parte de dicho contrato, la UT actuó con autonomía administrativa y financiera, y desconoce los términos del contrato que el demandante aduce haber suscrito con la UT SERVICIOS BPO.

19. A la UGPP no le consta, que se pruebe, la UGPP desconoce los términos de este, así como sus prorrogas y su terminación, en la medida en que la UGPP no formó parte de dicho contrato, la UT actuó con autonomía administrativa y financiera, y desconoce los términos del contrato que el demandante aduce haber suscrito con la UT SERVICIOS BPO.
20. No es cierto, que se pruebe, en lo que tiene que ver con la interacción directa con los directivos de la UGPP, así como tampoco la afirmación que realiza que actuó como apoderado en diligencias judiciales y demás temas propios de la naturaleza de la UGPP, en los demás labores que indica haber realizado, las mismas forman parte de las que como empleado de cada uno de los contratos suscritos y enunciados le fueron encomendadas por cada empleador en cumplimiento del objeto contractual de cada una de ellas.
21. No es cierto, los equipos, condiciones tecnologías etc, de conformidad con los estudios previos debían ser aportados por el contratista oferente. Ver anexo 5. REQUERIMIENTOS TECNOLOGICOS estudios previos)

1. OBJETIVO

El CONTRATISTA debe integrar a su oferta como mínimo las funcionalidades descritas en este anexo, con las cuales se soportará la operación. En esta se incluye todo el hardware (equipamiento, servidores, memorias, cables, routers, fibra óptica, periféricos, etc.) y el software (programas, licencias, desarrollos, etc) necesarios para el correcto funcionamiento de los servicios solicitados acudiendo a los avances tecnológicos del mercado, permitiendo así eficiencias en los procesos que permitan mejorar el servicio al ciudadano.

El CONTRATISTA deberá estar en capacidad de aumentar y/o disminuir el recurso tecnológico que se requiere para la ejecución del contrato de la referencia de acuerdo a las necesidades de la UGPP en el desarrollo de la operación.

El CONTRATISTA deberá adoptar prácticas basándose en la norma ISO/IEC 27001 del 2013, así mismo que permitan que las prácticas sean auditables.

4. CONDICIONES TECNOLOGICAS MINIMAS HARDWARE EQUIPOS DE COMPUTO E IMPRESORAS

Los equipos de cómputo y las impresoras junto con todos los licenciamientos de software correspondientes que soportaran la operación, serán suministrados por el oferente, garantizando el nivel de servicio del objeto contractual. Los equipos de cómputo y usuarios del proveedor deberán estar registrados en el directorio activo de la UGPP previa aprobación del supervisor del contrato y se someterán a las políticas de seguridad establecidas.

El sistema operativo de los equipos de cómputo deberán ser mínimo Windows 7 versión empresarial.

Todos los equipos deberán acreditar un antivirus con contrato de servicio de actualización permanente.

22. No es cierto, que se pruebe, la UGPP no tiene dentro sus funcionarios públicos, personas que funjan como coordinadores del punto de atención al ciudadano, esa actividad es precisamente la que se contrató con las diferentes empresas, mismas que contrataron al demandante, para cumplir con el objeto contractual.
23. Es cierto, mediante radicado 201650054285302 de fecha 16 de diciembre de 2016, el señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ, por intermedio de apoderado presento reclamación administrativa tendiente al pago de salarios y prestaciones en virtud de los contratos de trabajo suscritos con las empresas DATA TOOLS S.A., UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS BPO UGPP y ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS ASD S.A., que a su vez lo contrato mediante contratos de trabajo para el cumplimiento del objeto contractual de cada una de las empresas antes mencionadas.
24. Es Cierto, mediante radicado de salida No. 20171600069631 DE FECHA 11 DE ENERO DE 2017, se emitió respuesta a la reclamación administrativa cuya copia se aporta con fines probatorios.
25. Es cierto, conforme a la solicitud de conciliación presentada.
26. Es cierto.

V. EXCEPCIONES – RAZONES DE DEFENSA

1. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.1. PRESCRIPCION DE LOS EVENTUALES DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS 03.165-2011 -AUSENCIA DE ELEMENTOS PROPIOS DE LA RELACION LABORAL RECLAMADA.

El excontratista hoy demandante suscribió y ejecuto el contrato de prestación de servicios No. 03.165-2011, suscrito con la UGPP, el 2 de noviembre de 2011 con fecha de inicio el 8 de noviembre de 2011 según da cuenta el acta de inicio vista a folio 62 de la copia del contrato que se adjunta, Cuyo objeto y duración se describe en la cláusula segunda del contrato en los siguientes términos:

2.1	OBJETO	Contratar los servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la Subdirección de Atención, para coordinar y monitorear el equipo de trabajo que le haya sido asignado con el fin de asegurar el cumplimiento de los procesos y lineamientos establecidos por la UGPP.
2.2	DURACION DEL CONTRATO	El plazo de ejecución del presente contrato será a partir de la fecha del acta de inicio y hasta el 15 de Diciembre de 2011, inclusive, para estos efectos, la suscripción del acta de inicio requerirá de la expedición previa del registro presupuestal y la aprobación de la garantía única de cumplimiento.

Dentro de las obligaciones específicas a que se comprometió están:

	OBLIGACIONES ESPECÍFICAS: Las obligaciones a ejecutar en desarrollo del contrato serán las siguientes: • Entregar semanalmente el informe de monitoreo diario del equipo de trabajo asignado, para garantizar que el servicio sea prestado de forma óptima dentro de los lineamientos y estándares de calidad establecidos por la UGPP. • Analizar la productividad individual de los asesores. • Vigilar y organizar el grupo de trabajo en las instalaciones de Atención Presencial de la UGPP de acuerdo a los lineamientos de la UGPP. • Revisar las evaluaciones requeridas por la Subdirección de Atención a los asesores en las condiciones y lineamientos acordados en términos calidad, atención y resultados. • Velar por el cumplimiento de los procesos establecidos para la atención al ciudadano, de acuerdo a las políticas definidas por la UGPP.
--	---

Es decir que el servicio se prestó por el término de un mes y 7 días, atendiendo lo indicado en los estudios previos, tiempo durante el cual dio cumplimiento al objeto del contrato de acuerdo con las actividades contratadas, así se desprende de los informes presentados al supervisor del contrato donde el excontratista hoy demandante indica que las actividades adelantadas fueron:

2.ACTIVIDADES ADELANTADAS Dentro del marco del mencionado contrato N° 03-165-2011, a continuación se relacionan por cada una de las obligaciones estipuladas, las actividades adelantadas para el cumplimiento de las mismas durante el periodo mencionado: • Entregar semanalmente el informe de monitoreo diario del equipo de trabajo asignado, para garantizar que el servicio sea prestado de manera optima dentro de los lineamientos y estándares de la calidad establecidos por la UGPP. • Analizar la productividad individual de los asesores. • Vigilar y organizar el grupo de trabajo en las instalaciones de atención presencial de la UGPP de acuerdo a los lineamientos de la UGPP. • Revisar las evaluaciones requeridas por la subdirección de atención a los asesores en las condiciones y lineamientos acordados en términos calidad, atención y resultados. • Velar por el cumplimiento de los procesos establecidos para la atención al ciudadano de acuerdo a las políticas definidas por la UGPP.
--

Mismas que coinciden con las obligaciones contractuales contenidas en el contrato de prestación de servicios 03.165-2011

Frente a dicho contrato hay que decir que no se evidencia que en la ejecución se hayan presentado los elementos propios de una relación laboral, especialmente la subordinación que argumenta el demandante.

Como quiera que el contrato en comento termino por vencimiento del plazo el 15 de diciembre de 2011, y la reclamación administrativa data del 16 de diciembre de 2016, se evidencia que transcurrieron más de tres años, **en consecuencia, opero la prescripción** de los eventuales derechos que le pudieran corresponder en el eventual y remoto caso que se probara por parte del demandante que durante este término (un mes y 7 días), se presentó el elemento subordinación.

2. FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORTE NECESARIO. COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE VINCULO LABORAL CON LA UGPP.

Me permito interponerla excepción previa de

2. FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORTE NECESARIO. Frente a las empresas:

1. **ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS ASD S.A**
2. **DATA TOOLS S.A.**
3. **UT SERVICIOS BPO**, integrada por las empresas por **DATA TOOLS S.A., MILENIUM PHONE CENTER S.A. E INFORMATIVA DOCUMENTAL S.A.S.**
- 4.

Atendiendo el hecho que el señor LEONARDO CASTAÑEDA indica en su demanda que sus verdaderos empleadores fueron las empresas antes indicadas, se hace necesario vincular al presente asunto a dichos empleadores, (1. **ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS ASD S.A**, 2. **POR DATA TOOLS S.A.**, 3. **UT SERVICIOS BPO**, integrada por las empresas por **DATA TOOLS S.A., MILENIUM PHONE CENTER S.A. E INFORMATIVA DOCUMENTAL S.A.S.**), en el entendido que la UGPP suscribió y ejecuto con cada una de ellas, contratos de prestación de servicios para e cumplimiento de un objeto contractual, y las mismas actuaron con autonomía administrativa y financiera sin que pueda decirse que hubo intermediación, además porque no se trata ni de empresas de servicios temporales ni de Cooperativas de trabajo asociado, en atención al objeto de cada una de ellas, y atendiendo los argumentos que se exponen a continuación frente a cada uno de los contrato de prestación de servicios suscritos así:

Argumenta el demandante que tuvo vínculo laboral con las empresas:

2.1. ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS ASD S.A.

Argumenta el demandante que tuvo vínculo laboral con la empresa:

ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS ASD S.A. desde el 16 de diciembre de 2011 hasta el 15 de junio de 2012, a través de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, que la empresa ASD S.A., lo contrato como coordinador From, para lo cual aporta una copia ilegible de un contrato de trabajo, donde se

aprecia que el señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ, se comprometió con la empresa ASD S.A. a:

propio nombre, quien en adelante se denominará **EL TRABAJADOR** se ha celebrado el contrato, de trabajo que se consigna en las siguientes cláusulas: **PRIMERA: EL TRABAJADOR**, se obliga para con **EL EMPLEADOR** a lo siguiente: a) Dedicar su capacidad de trabajo, en forma exclusiva, al desempeño de **COORDINADOR FRONT** y en las demás labores anexas o complementarias del mismo, de conformidad con los reglamentos, órdenes e instrucciones que reciba de **EL EMPLEADOR** o de sus representantes; b) Desempeñar el trabajo, observando el cuidado y diligencia necesarios en Bogotá municipio donde se le ha contratado, o en cualquier otro lugar del país, u oficio al cual lo promueva **EL EMPLEADOR**, siempre que el cambio no implique desmejora en la remuneración básica; c) Guardar estricta reserva en todo lo que llegue a su conocimiento por razón de su oficio, cuya divulgación pueda causar perjuicio a **EL EMPLEADOR**; d) No atender durante el tiempo de trabajo asuntos u ocupaciones distintos de los que **EL EMPLEADOR** le encomiende, sin previa autorización de éste, y abstenerse, fuera de las horas de trabajo, de ejecutar otras labores que afecten su salud u ocasionen el desgaste de su organismo en forma que le impida o dificulte prestar eficazmente el servicio convenido; e) Prestar toda la colaboración que las circunstancias exijan, caso de siniestro o de riesgo que afecten o amenacen las personas o los bienes de **EL EMPLEADOR**; f) Laborar en el turno de trabajo y según el horario que le señale **EL EMPLEADOR**, pudiendo éste hacer los cambios de horario cuando lo estime conveniente; g) Cumplir los reglamentos de trabajo, de higiene y seguridad de **EL EMPLEADOR**, cuyas normas se entienden incorporadas en el presente contrato y declara conocer **EL TRABAJADOR**; h) Informar oportunamente sobre la imposibilidad de concurrir al trabajo, por cualquier motivo y presentar inmediatamente la justificación de cualquiera falta asistencia; i) A cumplir con exactitud las obligaciones especiales consagradas en la ley y en los reglamentos de trabajo y de higiene y de seguridad, así como de abstenerse de realizar lo que está prohibido. **SEGUNDA. EL EMPLEADOR** reconocerá a **EL TRABAJADOR**

Indica que entre el demandante y la empresa ASD S.A. el 18 de abril de 2012 suscribieron un otrosí al contrato de trabajo a término fijo, mediante el cual adicionaron algunas de las funciones propias del cargo, entre la cuales acordaron incluir las funciones definidas en el contrato No. 03.241-2011 suscrito entre la empleadora ASD S.A. y la UGPP, mismo que duro hasta el 15 de junio de 2012.

De otro lado, aporta una certificación laboral expedida por su empleador ASD S.A., en la cual se indica que las funciones que debía cumplir el señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ eran:

- Coordinar y liderar el equipo de agentes a su cargo potencializando sus competencias para el cumplimiento de las metas e Indicadores.
- Conocer y manejar los procesos que ofrece la UGPP.
- Velar por el cumplimiento de los indicadores de calidad y el buen desempeño de los agentes.
- Monitorear diariamente a los agentes, para garantizar que el servicio sea prestado de forma óptima dentro de los lineamientos y estándares de calidad establecidos por la UGPP.
- Elaborar y mantener actualizados los informes de trabajo de los agentes
- Analizar la productividad individual de los agentes.
- Realizar las evaluaciones requeridas por la UGPP en las condiciones y lineamientos acordados en términos calidad, atención y resultados.

Certificación que es suscrita por la directora de GH de la empleadora ASD S.A., sin que la UGPP participara ni de la contratación ni de las funciones acordadas entre el empleador y el trabajador hoy demandante,

En ese orden de ideas frene al contrato de trabajo suscrito entre el demandante LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ y la empresa **ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS ASD S.A.** cuya duración fue de escasos 6 meses, se presentan las siguientes excepciones:

1. **Prescripción** de los derechos derivados de dicho contrato en la medida en que entre la fecha de terminación esto es **15 de junio de 2012** y la reclamación administrativa cuya radicación data del 16 de diciembre de 2016, transcurrieron más de tres años, tiempo con el que contaba el demandante para interrumpir la prescripción de los derechos que le hubieran podido corresponder.

2. **COBRO DE LO NO DEBIDO:** En atención a que el señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ, no tuvo vínculo con la UGPP sino con la empresa ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS ASD S.A, la UGPP no está obligada a pagar suma alguna, en la medida en que no existió vinculo no laboral ni contractual y al parecer su empleador esto es ASD S.A. sufrago todos los salario y prestaciones que le correspondían durante el periodo que duro el vínculo laboral con esta última.
3. **INEXISTENCIA DE VINCULO LABORAL O CONTRACTUAL CON LA UGPP,** tal y como quedo evidenciado, entre el señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ y la UGPP no existió vinculo ni contractual ni laboral durante el lapso de tiempo comprendido entre el 16 de diciembre de 2011 hasta el 15 de junio de 2012, el vínculo se dio con su empleador ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS ASD S.A, sin que la UGPP tuviera injerencia ni en su contratación ni en las condiciones en que se prestó el servicio, ASD S.A., contrato al señor LEONARDO CASTAÑEDA en cumplimiento del objeto contractual contenido en el contrato de prestación de servicios No. 03.241.2011, cuyo objeto y estudios previos, dan cuenta que ASD S.A., actuó como contratista independiente con autonomía administrativa y financiera.
4. **INEXISTECIA DE ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO QUE VINCULEN A LA UGPP.**
Ha indicado la ley y la jurisprudencia que para que se de aplicación a la primacía de la realidad sobre las formas, el demandante debe acreditar que se presentan los tres elementos propios de un contrato de trabajo con son:

- 4.1. **PRESTACION PERSONAL DEL SERVICIO,** dan cuenta los contratos de trabajo aportados por el demandante, que la prestación personal se presentó con su verdadero empleador esto es **ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS ASD S.A,** quien contrato al señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ para cumplir el objeto contractual contenido en el contrato de prestación de servicios **03.241.2011** suscrito con la UGPP, contrato en el cual ASD S.A., actuó como contratista independiente, con autonomía administrativa y financiera, es preciso indicar que la empresa ASD S.A. de acuerdo al certificado de constitución y gerencia tiene como objeto social:

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social: 1. Prestación de los servicios de procesamiento de datos: recepción, alistamiento, mesa de control, transcripción, digitalización, microfilmación, indexación, almacenamiento, transmisión y publicación web de documentos y archivos. 2. Diseño y procesamiento de formularios icr/ocr/bcr/omr. 3. Procesamiento de datos electorales como preconteo y escrutinios, asignación de jurados de votación, montaje y operación de puestos de información al votante. 4. Prestación de servicios de contact center, servicio al cliente, atención personalizada, call center. 5. administración de centros de correspondencia interna con radicación física y electrónica de documentos y manejo de archivos documentales. 6. Prestación de servicios de suministro y administración de personal, capacitación, realización de encuestas, mensajería, transporte y custodia de documentos. 7. Todas las actividades que están contempladas en los procesos de gestión documental: ☐ Planificación integral para la organización de archivo, elaboración y ejecución de manuales de archivística. ☐ Elaboración e implementación

(...)

actividades relacionadas a los siguientes procesos outsourcing, en sus modalidades voz y no voz. 19. Prestación de servicios de operación administrativa como soporte para la organización y ejecución de actividades a nivel nacional e internacional, para la organización y apoyo logístico de eventos electorales, académicos, puntos de atención, montaje y administración de salas de prensa, congresos, ferias y convenciones, servicios de back y front office para todo lo anterior; incluyendo entre otras actividades desplazamientos, auditorios, suministro de computadores, servidores, soporte técnico, video beam, otros medios audiovisuales, pantallas de video, equipos de sonido, grabación de video, registro fotográfico, transporte para los asistentes y conferencistas, escarapelas, alimentación, tiquetes, hoteles, suministro de material de apoyo, fotocopias, carpetas, elaboración, impresión y envío de certificados, impresión, aplicación y tabulación de encuestas, suministro de personal de apoyo como traductores, orientadores, guías, registro, coordinadores logísticos, elaboración material publicitario y todas las demás actividades necesarias para cubrir las necesidades logísticas requeridas según la naturaleza y dimensión de cada evento a realizar, enmarcado en el objeto contractual. 20. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita, tanto en Colombia como en el extranjero.

Objeto que determino su contratación para ejecutar el subproceso transversal de atención en el Front de atención al ciudadano, y que a su vez contrato al señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ, para el cumplimiento de su objeto contractual, ha de advertirse que la UGPP no contrato suministro de personal, lo que se contrato fue una actividad enmarcada en los siguientes términos:

En razón a lo anterior, el presente contrato se regirá por los siguientes términos:

CLAUSULA PRIMERA - OBJETO: Prestar los servicios de operación y administración de la atención en el Front y en el Back, brindando información de consultas, trámites, estado de la solicitud, nómina, información especializada en temas de pensiones y/o parafiscales, entre otros

4.2. REMUNERACION O PAGO,

Da cuenta el contrato de trabajo por termino inferior a un año, suscrito entre el señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ, que el pago del salario acordado entre el empleador ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS ASD S.A y el demandante, fue sufragado por la empresa que lo contrato con la cual acordaron la suma de \$3.200.000 mensuales, es decir que la UGPP no realizo pago alguno al señor LEONARDO CASTAÑEDA, pues quien se obligó y sufrago los costos de SS, salarios y prestaciones fue la empresa empleadora, es decir ASD S.A.

realizar lo que está prohibido. **SEGUNDA. EL EMPLEADOR** reconocerá a **EL TRABAJADOR** como contraprestación por sus servicios, la suma **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.200.000)**, mensuales pagaderos por periodos vencidos, en Bogotá, municipio donde ha sido contratado. **TERCERA.** En el sueldo se entiende comprendido el pago del

- 4.3. **SUBORDINACION:** La Jurisprudencia ha entendido la subordinación como la facultad del empleador de dar órdenes, imponerle un horario, ejercer la potestad disciplinaria, y determinar la condiciones en que ha de prestarse el servicio, la misma estuvo a cargo de su verdadero empleador ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS ASD S.A, quien tenía y ejerció el poder subordinante frente al demandante LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ, así se desprende de la documental aportada por el mismo demandante al presente proceso. Es preciso indicar que el objeto del contrato 03.241-2011 suscrito entre la UGPP y la empresa ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS consistió en:

CLAUSULA PRIMERA - OBJETO: Prestar los servicios de operación y administración de la atención en el Front y en el Back, brindando información de consultas, trámites, estado de la solicitud, nómina, información especializada en temas de pensiones y/o parafiscales, entre otros

PARAGRAFO PRIMERO – ALCANCE DEL OBJETO: En virtud del objeto contractual se busca integrar los servicios de recepción de solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas; quejas, solicitudes reclamos, derechos de petición en materia pensional y parafiscales; denuncias en materia de parafiscales; expedición de certificados solicitados por los ciudadanos de pensión y no pensión, suministro de información y de trámites respecto del estado de las solicitudes radicadas por ciudadanos tanto en materia pensional como de parafiscales; surtir el proceso de notificaciones de actos administrativos expedidos por la entidad respecto al reconocimiento y/o negación de prestaciones económicas en materia de pensiones; proceso de notificación de actos administrativos expedidos por la entidad en materia de parafiscales; así como las funciones de asesoría que los ciudadanos requieran en materia de pensiones y parafiscales.

De igual manera, harán parte del objeto del presente contrato, todas aquellas actividades del back office que se requieran para la efectiva prestación del servicio ofrecido por la UGPP, tales como clasificación de la documentación recibida respecto del tema pensional y de parafiscales, distribución y/o escalonamiento de la documentación recibida a las diferentes áreas para su respectivo trámite, contestación de algunos derechos de petición, quejas, reclamos, solicitudes que los ciudadanos radiquen en la entidad y que sean competencia de la subdirección de atención al ciudadano en materia de pensiones y parafiscales. Así mismo estará a cargo del Back office el proceso interno de notificaciones tanto en el tema pensional como de Parafiscales.

Para la efectiva prestación del servicio y cumplir con los objetivos de la Entidad se hace necesario que el recurso humano con el que cuente el CONTRATISTA, tenga y desarrolle habilidades para comunicar, transmitir, e inspirar credibilidad y confianza hacia el ciudadano.

PARAGRAFO SEGUNDO - ASPECTOS ESPECIALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO: El CONTRATISTA deberá prestar el servicio de atención presencial en el front, a todos los ciudadanos que se acerquen al punto de atención a realizar algún trámite respecto del reconocimiento de prestaciones económicas en materia de pensiones del régimen de prima media con prestación definida de entidades del sector público del orden nacional y/o de las entidades y/o cajas que tenían a su cargo el reconocimiento de estas prestaciones y se encuentren en proceso de liquidación.

El anterior servicio se enmarcará en lo establecido en cada uno de los anexos del presente documento.

La atención presencial en el front, buscará la solución eficaz de las consultas y trámites, orientado a la satisfacción y generación de confianza de los ciudadanos.

El servicio de atención presencial se prestará a través de unidades de atención las cuales actuarán de manera modular, esto es, tendrán características particulares de acuerdo al tipo de ciudadano, la naturaleza del trámite, el perfil del agente, el horario de servicio entre otros.

El CONTRATISTA deberá tener en cuenta que durante la ejecución del contrato la entidad contratante podrá requerir la prestación del servicio para operaciones nuevas que **NO** hayan sido contempladas en la contratación inicial pero que igual se requerirán teniendo en cuenta las necesidades de los ciudadanos y de la entidad.

Para la prestación del servicio de atención presencial en el front, el CONTRATISTA deberá montar, implementar y operar el punto de atención, con los recursos técnicos, recursos humanos y procesos necesarios para la prestación de servicio en los términos requeridos para cada una de las operaciones.

De la lectura del objeto contractual contenido en el contrato de prestación de servicios suscrito entre la UGPP y la empresa ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS ASD S.A, quien a su vez contrato al señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ, se evidencia que actuó con autonomía financiera y administrativa, en consecuencia, no se presentó el elemento subordinación que reclama el demandante a la UGPP.

2.2. CONTRATO 03.460-2012 – DATA TOOLS S.A.

Indica en el hecho 10 de la demanda que suscribió contrato a término fijo con la empresa DATA TOOLS S.A., de acuerdo con la copia de la certificación aporta a folio 52 de los anexos de la demanda se evidencia que aparentemente su contrato inicio en **17 de diciembre de 2012**, mismo que duro hasta el **12 de diciembre de 2014**, que denominación del cargo que le dio su verdadero empleador DATA TOOLS S.A fue LIDER DEL PROCESO FRONT para el proyecto UGPP.

A folio 53 de los anexos de la demanda se observa una certificación expedida al parecer por la empresa DATA TOOLS S.A. al demandante LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ fechada 13 de septiembre de 2013, donde indica que el

señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ es su empleado mediante la suscripción de un contrato a término fijo, que el cargo desempeñado se denomina “COORDINADOR DE OPERACIONES FROT OFFICE PARA ELPROYECTO UGPP”, que las funciones asignadas al cargo fueron:

Actualmente las funciones del cargo son:

- * Coordinar y liderar el equipo de agentes a su cargo potencializando sus competencias para el cumplimiento de las metas e indicadores.
- * Conocer y manejar los procesos que ofrece la UGPP.
- * Velar por el cumplimiento de los indicadores de calidad y el buen desempeño de los agentes.
- * Monitorear diariamente a los agentes, para garantizar que el servicio sea prestado de forma óptima dentro de los lineamientos y estándares de calidad establecidos por la UGPP.
- * Elaborar y mantener actualizados los informes de trabajo de los agentes.
- * Analizar la productividad individual de los agentes.
- * Realizar las evaluaciones requeridas por la UGPP en las condiciones y lineamientos acordados en términos calidad, atención y resultados.

Igualmente, a folio 54 aporta una comunicación fechada el 12 de diciembre de 2014, en la que la empresa DATA TOOLS S.A. en calidad de empleador remite comunicación al hoy demandante cuyo asunto es: Notificación vencimiento contrato de trabajo, en la cual le indica:

La Empresa por medio de la presente se permite informarle que el contrato de OBRA O LABOR que tenía con nosotros finaliza el día de hoy 12 de diciembre, dado que el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS NO.03-460-2012 SUSCRITO ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP Y DATA TOOLS S.A, QUE TIENE COMO OBJETO: PRESTAR LOS SERVICIOS DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION DE LA ATENCION EN EL FRONT Y BACK, DE CONFORMIDAD CON LOS PROCESOS QUE ESTABLEZCA LA ENTIDAD, finaliza ese mismo día (12 de diciembre de 2014).

En ese orden de ideas frene al contrato de trabajo suscrito entre el demandante LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ y la empresa DATA TOOLS S.A., cuya duración al parecer coincide con el tiempo de duración del contrato de prestación de servicios suscrito entre el empleador del señor LEONARDO CASTAÑEDA esto es la empresa DATA TOOLS y la UGPP, se presentan las siguientes excepciones:

1. **FALTA DE INTEGRACION DE LISITS CONSORCIO NECESARIO CON LA EMPRESA DATA TOOLS S.A.**, en el entendido que, durante el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2012, y el 12 de diciembre de 2014 argumenta haber tenido vínculo laboral con la empresa DATA TOOLS S.A, es dicho empleador a quien le corresponde responder por las acreencias que reclama el demandante, en la medida en que actuó como contratista independiente con autonomía administrativa y financiera.
2. **COBRO DE LO NO DEBIDO:** En atención a que el señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ, no tuvo vínculo con la UGPP sino con la empresa DATA TOOLS S.A., la UGPP no está obligada a pagar suma alguna, en la medida en que no existió vinculo no laboral ni contractual y al parecer su empleador esto es DATA TOOLS S.A. sufrago todos los salario y prestaciones que le correspondían durante el periodo que duro el vínculo laboral con esta última, y en su calidad de verdadero empleador como contratista independiente realizo los aportes a seguridad social de su empleado señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ.
3. **INEXISTENCIA DE VINCULO LABORAL O CONTRACTUAL CON LA UGPP**, tal y como quedo evidenciado, entre el señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ y la UGPP no existió vinculo ni contractual ni

laboral durante el lapso de tiempo comprendido entre el 17 de diciembre de 2012 hasta el 12 DE DICIEMBRE DE 2014, el vínculo se dio con su empleador DATA TOOLS S.A., sin que la UGPP tuviera injerencia ni en su contratación ni en las condiciones en que se prestó el servicio, DATA TOOLS S.A. contrato al señor LEONARDO CASTAÑEDA en cumplimiento del objeto contractual contenido en el contrato de prestación de servicios No. 03.460.2012, cuyo objeto y estudios previos, dan cuenta que DATA TOOLS S.A., actuó como contratista independiente con autonomía administrativa y financiera.

4. **INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO QUE VINCULEN A LA UGPP.**

Ha indicado la ley y la jurisprudencia que para que se de aplicación a la primacía de la realidad sobre las formas, el demandante debe acreditar que se presentan los tres elementos propios de un contrato de trabajo con son:

4.1. **PRESTACION PERSONAL DEL SERVICIO**, dan cuenta las certificaciones aportados por el demandante, que la prestación personal se presentó con su verdadero empleador esto es DATA TOOLS S.A., quien contrato al señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ para cumplir el objeto contractual contenido en el contrato de prestación de servicios 03.460.2012 suscrito con la UGPP, contrato en el cual DATA TOOLS S.A., actuó como contratista independiente, con autonomía administrativa y financiera, es preciso indicar que la empresa DATA TOOLS S.A. de acuerdo con el certificado de constitución y gerencia tiene como objeto social:

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá como objeto principal, en general, prestación de servicios de tecnología informática, ingeniería de sistemas, gestión documental y/o soluciones relacionadas (de consultoría, asesoría, interventoría y ejecución para la implementación de soluciones en el ámbito documental), telecomunicaciones y de outsourcing (prestación a terceros de servicios en áreas de gestión técnica, administrativa, financiera, comercial y operativa); igualmente se dedicara a la creación, comercialización, distribución, venta, suministro y arrendamiento de bienes o equipos de cómputo, software, licencias de uso o cualquier clase de productos o bienes inherentes a la tecnología informática y en especial al procedimiento, almacenamiento, captura de datos e información, transmisión de datos, administración de bases de datos, análisis, y desarrollo de programas, sistemas de posicionamiento global (gps), computación móvil, sistemas de administración de documentos, impresión masiva de documentos, call center, prestación de cursos de educación y capacitación presencial o virtual (no presencial), prestación de servicios de auditoría de cuentas médicas, auditoría médica, auditoría externa de gestión, auditoría jurídica en salud, auditoría externa de gestión, auditoría concurrente y de contratos especiales en entidades e instituciones de salud. La Sociedad también podrá la compañía prestar los servicios de mensajería especializada, a nivel local y nacional. La Sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la Sociedad, tales como firmar contratos de joint venture, uniones temporales y consorcios, forma parte de otras sociedades que desarrollen uno o más de los objetos descritos precedentemente; comprar, vender y gravar, toda clase de bienes muebles o inmuebles, enajenarlos o de cualquier otra forma disponer de ellos, gravarlos con prenda o hipoteca,

Objeto que determino su contratación para ejecutar el subproceso transversal de atención en el Front de atención al ciudadano, y que a su vez contrato al señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ, para el cumplimiento de su objeto contractual, ha de advertirse que la UGPP no contrato suministro de personal, lo

que se contrato con la empresa DATAT TOOLS S.A. fue una actividad enmarcada en los siguientes términos:

CLAUSULA PRIMERA: OBJETO: Prestar los servicios de operación y administración de la atención en el Front y en el Back, de conformidad con los procesos que establezca la entidad.

4.2. **REMUNERACION O PAGO,**

Dan cuenta las certificaciones aportadas que el señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ, suscribió con la empresa DATA TOOLS S.A un contrato de trabajo por obra o labor desde el 17 de diciembre de 2012 hasta el 12 de diciembre de 2014, que el pago del salario acordado entre el empleador DATA TOOLS S.A. y el demandante fue la suma de \$3360000 mensuales, fue sufragado por la empresa que lo contrato, es decir que la UGPP no realizo pago alguno al señor LEONARDO CASTAÑEDA, pues quien se obligó y sufrago los costos de SS, salarios y prestaciones fue la empresa empleadora, es decir DATA TOOLS S.A.

4.3. **SUBORDINACION:** La Jurisprudencia ha entendido la subordinación como la facultad del empleador de dar órdenes, imponerle un horario, ejercer la potestad disciplinaria, y determinar las condiciones en que ha de prestarse el servicio, la misma estuvo a cargo de su verdadero empleador DATA TOOLS S.A, quien tenía y ejerció el poder subordinante frente al demandante LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ, así se desprende de la documental aportada por el mismo demandante al presente proceso.

Es preciso indicar que el objeto del contrato 03.460.2012 suscrito entre la UGPP y la empresa DATA TOOLS S.A. consistió en:

CLAUSULA PRIMERA: OBJETO: Prestar los servicios de operación y administración de la atención en el Front y en el Back, de conformidad con los procesos que establezca la entidad.

De la lectura del objeto contractual contenido en el contrato de prestación de servicios suscrito entre la UGPP y la empresa DATA TOOLS S.A., quien a su vez contrato al señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ, se evidencia que actuó con autonomía financiera y administrativa, en consecuencia, no se presentó el elemento subordinación que reclama el demandante a la UGPP.

2.3. **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.03.736-2014 SUSCRITO ENTRE LA UNION TEMPORAL SERVICOS BPO UGPP INTEGRADA POR DATA TOOLS S.A., MILENIUM PHONE CENTER S.A. E INFORMATIVA DOCUMENTAL S.A.S. y la UGPP.**

Argumenta el demandante que tuvo vínculo laboral con la LA UNION TEMPORAL SERVICOS BPO UGPP INTEGRADA POR data tolos s.a., MILENIUM PHONE CENTER S.A. E INFORMATIVA DOCUMENTAL S.A.S desde el 15 de diciembre de 2014, a través de un contrato de trabajo a término duración de obra o labor, que la empresa UNION TEMPORAL SEVICOS BPO UGPP., lo contrato como coordinador atención From pensiones, para lo cual aporta una copia ilegible de un contrato de trabajo, donde se aprecia que el señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ, se comprometió con la UNION TEMPORAL SERVIOS BPO UGPP. a:

PRIMERA: OBJETO. – EL TRABAJADOR se obliga especialmente a: a) Incorporar su capacidad de trabajo en forma exclusiva en el desempeño de sus funciones y actividades propias del oficio inicial de **COORDINADOR ATENCIÓN FRONT PENSIONES** y en las anexas y complementarias que se originen en el mismo cargo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que en forma verbal o escrita le impartan EL EMPLEADOR o sus representantes o se estimen necesarias para el desarrollo de sus funciones, observando la diligencia el cuidado y la responsabilidad necesarios en la ejecución de las actividades asignadas; b) No prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, o no atender en horas de trabajo asuntos y ocupaciones distintas de las que EL EMPLEADOR le encomiende sin la previa autorización de éste, así como abstenerse de realizar fuera de la empresa labores que pongan en peligro su seguridad, afecten su salud y ocasionen desgastes de su organismo de forma tal que impidan una adecuada prestación del servicio convenido. En similar sentido, también se obliga a abstenerse de asesorar o representar a terceros en procesos administrativos o judiciales y/o asuntos relacionados con la UGPP (atención al ciudadano en pensiones), frente a los cuales se entenderá existe conflicto de intereses; c) Laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de los horas que le asigne EL EMPLEADOR, pudiendo éste ordenar los cambios o ajustes que sean necesarios para el funcionamiento de las actividades y labores; d) Prestar sus servicios en cualquiera de las dependencias que EL EMPLEADOR tenga o establezca, en los lugares o sitios que EL EMPLEADOR le indique pudiendo ser trasladado de un lugar a otro sin necesidad de consulta previa. También podrá EL EMPLEADOR promover o cambiar a EL TRABAJADOR de un cargo a otro, siempre que el cambio no implique desmejora en la condición económica del

TRABAJADOR. Esta condición es esencial al contrato dado que EL EMPLEADOR tiene frentes de trabajo en todo el país, en diferentes ciudades y/o en varios lugares de la misma ciudad; e) Guardar completa reserva de todo lo que llegue a su conocimiento en razón de su oficio, cuya divulgación pudiera causar perjuicios al EMPLEADOR; f) Prestar la colaboración necesaria en caso de siniestro o de riesgo que afecte o amenace a las personas o a los bienes del EMPLEADOR; g) Asistir puntualmente al turno asignado todos los días laborables salvo que se lo impida una justa causa comprobada; h) Cumplir todas las funciones, actividades y responsabilidades establecidas en la descripción de oficios, o en los manuales, circulares, memorandos, avisos y demás instrucciones que se impartan verbalmente o por escrito; i) EL TRABAJADOR estará especialmente obligado a atender de manera cordial a los clientes, proveedores, compañeros, jefes y trabajadores de EL EMPLEADOR, deberá igualmente ajustar su conducta laboral a las políticas de la Compañía, absteniéndose de incurrir en conductas que lesionen la imagen de EL EMPLEADOR, tanto dentro como fuera de sus instalaciones; k) Avisar oportunamente y por escrito, al EMPLEADOR todo cambio en su dirección, teléfono o ciudad de residencia. **Parágrafo 1:** EL TRABAJADOR declara bajo la Gravedad de Juramento que no tiene conocimiento de procesos pendientes de carácter dilatorio en su contra en juzgado colombiano o extranjero. En tal sentido, se compromete a cumplir fielmente con sus obligaciones familiares que existen o puedan existir.

Indica que entre el demandante y la UNION TEMPORAL BPO UGPP el 16 de abril de 2015 suscribieron un otrosí al contrato de trabajo a término fijo, mediante el cual se decidió modificar la duración del contrato de trabajo, indicando que la duración de obra o labor será:

OTROSÍ AL CONTRATO DE TRABAJO SUSCRITO ENTRE LA UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS BPO UGPP Y LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ

Las partes integrantes del contrato antes referido, por medio del presente documento dejamos expresa constancia de que, por mutuo acuerdo entre nosotros, hemos decidido modificar la duración de dicho contrato de trabajo, de tal forma que si bien se mantiene su vigencia por la duración de la obra o labor contratada, a partir de la fecha se entenderá por ésta la siguiente: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 03-736-2014, SUSCRITO ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y LA UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS BPO UGPP, HASTA COMPLETAR EL VEINTE POR CIENTO (20%) DE SU EJECUCIÓN", para lo cual dejamos constancia que al momento de suscripción del presente documento el mencionado contrato se encuentra al DIEZ por Ciento (10%) de dicha ejecución.

El 29 de agosto de 2015, suscribe OTRO SI que modifica el termino de duración del contrato por obra o labora así:

OTROSÍ AL CONTRATO DE TRABAJO SUSCRITO ENTRE LA UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS BPO UGPP Y LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ

Las partes integrantes del contrato antes referido, por medio del presente documento dejamos expresa constancia de que, por mutuo acuerdo entre nosotros, hemos decidido modificar la duración de dicho contrato de trabajo, de tal forma que si bien se mantiene su vigencia por la duración de la obra o labor contratada, a partir de la fecha se entenderá por ésta la siguiente: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 03-736-2014, SUSCRITO ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y LA UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS BPO UGPP, HASTA COMPLETAR EL VEINTIDOS PUNTO CUARENTA Y UN POR CIENTO (22,41%) DE SU EJECUCIÓN", para lo cual dejamos constancia que al momento de suscripción del presente documento el mencionado contrato se encuentra al VEINTE por Ciento (20%) de dicha ejecución.

El 29 de septiembre de 2015, suscribe OTRO SI que modifica el termino de duración del contrato por obra o labora así:

**OTROSÍ AL CONTRATO DE TRABAJO SUSCRITO ENTRE LA UNIÓN TEMPORAL
SERVICIOS BPO UGPP Y LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ**

Las partes integrantes del contrato antes referido, por medio del presente documento dejamos expresa constancia de que, por mutuo acuerdo entre nosotros, hemos decidido modificar la duración de dicho contrato de trabajo, de tal forma que si bien se mantiene su vigencia por la duración de la obra o labor contratada, a partir de la fecha se entenderá por ésta la siguiente: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 03-736-2014, SUSCRITO ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y LA UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS BPO UGPP, HASTA COMPLETAR EL VEINTINUEVE PUNTO SESENTA Y UN POR CIENTO (29,61%) DE SU EJECUCIÓN", para lo cual dejamos constancia que al momento de suscripción del presente documento el mencionado contrato se encuentra al VEINTIDOS PUNTO CUARENTA Y UNO por Ciento (22,41%) de dicha ejecución.

El 4 de enero de 2016, suscribe OTRO SI que modifica el termino de duración del contrato por obra o labor así:

**OTROSÍ AL CONTRATO DE TRABAJO SUSCRITO ENTRE LA UNIÓN TEMPORAL
SERVICIOS BPO UGPP Y LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ**

Las partes integrantes del contrato antes referido, por medio del presente documento dejamos expresa constancia de que, por mutuo acuerdo entre nosotros, hemos decidido modificar la duración de dicho contrato de trabajo, de tal forma que si bien se mantiene su vigencia por la duración de la obra o labor contratada, a partir de la fecha se entenderá por ésta la siguiente: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 03-736-2014, SUSCRITO ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y LA UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS BPO UGPP, HASTA COMPLETAR EL TREINTA Y UNO PUNTO NOVENTA Y TRES POR CIENTO (31,93%) DE SU EJECUCIÓN", para lo cual dejamos constancia que al momento de suscripción del presente documento el mencionado contrato se encuentra al VEINTINUEVE PUNTO SESENTA Y UNO POR CIENTO (29,61%) de dicha ejecución.

El 4 de febrero de 2016, suscribe OTRO SI que modifica el termino de duración del contrato por obra o labor así:

**OTROSÍ AL CONTRATO DE TRABAJO SUSCRITO ENTRE LA UNIÓN TEMPORAL
SERVICIOS BPO UGPP Y LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ**

Las partes integrantes del contrato antes referido, por medio del presente documento dejamos expresa constancia de que, por mutuo acuerdo entre nosotros, hemos decidido modificar la duración de dicho contrato de trabajo, de tal forma que si bien se mantiene su vigencia por la duración de la obra o labor contratada, a partir de la fecha se entenderá por ésta la siguiente: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 03-736-2014, SUSCRITO ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y LA UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS BPO UGPP, HASTA COMPLETAR EL CUARENTA Y UNO POR CIENTO (41%) DE SU EJECUCIÓN", para lo cual dejamos constancia que al momento de suscripción del presente documento el mencionado contrato se encuentra al TREINTA Y UNO PUNTO NOVENTA Y TRES POR CIENTO (31,93%) de dicha ejecución.

De otro lado, aporta una certificación laboral expedida por su empleador UT SERVICIOS BPO de fecha 12 de julio de 2016., en la cual se indica que las funciones que debía cumplir el señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ eran:

Actualmente las funciones del cargo son:

- * Coordinar y liderar el equipo de agentes a su cargo potencializando sus competencias para el cumplimiento de las metas e indicadores.
- * Conocer y manejar los procesos que ofrece la UGPP.
- * Velar por el cumplimiento de los indicadores de calidad y el buen desempeño de los agentes.
- * Monitorear diariamente a los agentes, para garantizar que el servicio sea prestado de forma óptima dentro de los lineamientos y estándares de calidad establecidos por la UGPP.
- * Elaborar y mantener actualizados los informes de trabajo de los agentes.
- * Analizar la productividad individual de los agentes.
- * Realizar las evaluaciones requeridas por la UGPP en las condiciones y lineamientos acordados en términos calidad, atención y resultados.

Certificación que es suscrita por la directora de GH de la empleadora UT SERVICIOS BPO., sin que la UGPP participara ni de la contratación ni de las funciones acordadas entre el empleador y el trabajador hoy demandante,

En ese orden de ideas frene al contrato de trabajo suscrito entre el demandante LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ y la UT SEVICIOS BPO, se presentan las siguientes excepciones:

1. **FALTA DE INTEGRACION DE LISITS CONSORCIO NECESARIO CON LA UT SERVICIOS BPO.**, en el entendido que, durante el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2014, y el 12 de julio de 2016 argumenta haber tenido vínculo laboral con la UT SERVICIOS BPO, es dicho empleador a quien le corresponde responder por las acreencias que reclama el demandante, en la medida en que actuó como contratista independiente con autonomía administrativa y financiera.
2. **COBRO DE LO NO DEBIDO:** En atención a que el señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ, no tuvo vínculo con la UGPP sino con la UT SERVICIOS BPO, la UGPP no está obligada a pagar suma alguna, en la medida en que no existió vínculo ni laboral ni contractual y al parecer su empleador esto es UT SERVICIOS BPO sufrago todos los salario y prestaciones que le correspondían durante el periodo que duro el vínculo laboral con esta última.
3. **INEXISTENCIA DE VINCULO LABORAL O CONTRACTUAL CON LA UGPP**, tal y como quedo evidenciado, entre el señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ y la UGPP no existió vinculo ni contractual ni laboral durante el lapso de tiempo comprendido entre el 15 de diciembre de 2014 hasta el 12 de julio de 2016, el vínculo se dio con su empleador UT SERVICIOS BPO sin que la UGPP tuviera injerencia ni en su contratación ni en las condiciones en que se prestó el servicio, UT SERVICIOS BPO., contrato al señor LEONARDO CASTAÑEDA en cumplimiento del objeto contractual contenido en el contrato de prestación de servicios No. 03.736-2014, cuyo objeto y estudios previos, dan cuenta que UT SERVICIOS BPO., actuó como contratista independiente con autonomía administrativa y financiera.
4. **INEXISTECIA DE ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO QUE VINCULEN A LA UGPP.**

Ha indicado la ley y la jurisprudencia que para que se de aplicación a la primacía de la realidad sobre las formas, el demandante debe acreditar que se presentan los tres elementos propios de un contrato de trabajo con son:

- 4.1. **PRESTACION PERSONAL DEL SERVICIO**, dan cuenta los contratos de trabajo aportados por el demandante, que la prestación personal se presentó con su verdadero empleador esto es UT SERVICIOS BPO quien contrato al señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ para cumplir el objeto contractual contenido en el contrato de prestación de servicios 03.736-2014 suscrito con la UGPP, contrato en el cual UT SERVICIOS BPO., actuó como contratista independiente, con autonomía administrativa y financiera, es preciso indicar que la empresa ASD S.A. de acuerdo al certificado de constitución y gerencia tiene como objeto social:

CONTRATISTA	UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS BPO UGPP		
N.I.T.	900.794.062-8		
INTEGRANTES	EMPRESA	NIT	PARTICIPACIÓN
	DATA TOOLS S.A.	830.031.757-0	51%
	MILLENIUM PHONE CENTER S.A.S	830.050.856-2	32%
	INFORMATICA DOCUMENTAL S.A.S.	830.083.523-7	17%
OBJETO	Prestar los servicios de atención que requieren las personas naturales y/o jurídicas por medio de los canales de atención presencial o front office, virtual, contact center y operaciones de back office, brindando información, en temas de pensiones y parafiscales, a nivel nacional, de conformidad con los procesos que establezca la Unidad.		

Objeto que determino su contratación para ejecutar el subproceso transversal de atención en el Front de atención al ciudadano, y que a su vez contrato al señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ, para el cumplimiento de su objeto contractual, ha de advertirse que la UGPP no contrato suministro de personal, lo que se contrato fue una actividad enmarcada en los siguientes términos:

En razón a lo anterior, el presente contrato se regirá por los siguientes términos:

CLAUSULA PRIMERA - OBJETO: *"Prestar los servicios de atención que requieren las personas naturales y/o jurídicas por medio de los canales de atención presencial o front office, virtual, contact center, y operaciones de back office, brindando información, en temas de pensiones y parafiscales, a nivel nacional, de conformidad con los procesos que establezca la Unidad".*

Así las cosas se concluye que el señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ presto el servicio en forma personal para la UT SERVICIOS BPO durante el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2014 hasta el 12 de julio de 2016, así se desprende de la documental que el mismo demandante aporta como prueba, y no para la UGPP como lo solicita en los términos de la demanda que nos ocupa.

4.2. REMUNERACION O PAGO,

Da cuenta el contrato de trabajo por termino inferior a un año, suscrito entre el señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ, que el pago del salario acordado entre el empleador UT SERVICIOS BPO y el demandante, fue sufragado por la empresa que lo contrato con la cual acordaron la suma de \$2.900.000 mensuales, es decir que **la UGPP no realizo pago alguno al señor LEONARDO CASTAÑEDA**, pues quien se obligó y sufrago los costos de SS, salarios y prestaciones fue la empresa empleadora, es decir UT SERVICIOS BPO.

4.3. SUBORDINACION:

La Jurisprudencia ha entendido la subordinación como la facultad del empleador de dar órdenes, imponerle un horario, ejercer la potestad disciplinaria, y determinar las condiciones en que ha de prestarse el servicio, la misma estuvo a cargo de su verdadero empleador UT SERVICIOS BPO, quien tenía y ejerció el poder subordinante frente al demandante LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ, así se desprende de la documental aportada por el mismo demandante al presente proceso.

Es preciso indicar que el objeto del contrato 03.736-2014 suscrito entre la UGPP y la UT SERVICIOS BPO consistió en:

En razón a lo anterior, el presente contrato se registrará por los siguientes términos:

CLAUSULA PRIMERA - OBJETO: *"Prestar los servicios de atención que requieren las personas naturales y/o jurídicas por medio de los canales de atención presencial o front office, virtual, contact center, y operaciones de back office, brindando información, en temas de pensiones y parafiscales, a nivel nacional, de conformidad con los procesos que establezca la Unidad".*

De la lectura del objeto contractual contenido en el contrato de prestación de servicios suscrito entre la UGPP y la UT SERVICIOS BPO quien a su vez contrato al señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ, se evidencia que actuó con autonomía financiera y administrativa, en consecuencia, no se presentó el elemento subordinación que reclama el demandante a la UGPP.

De otro lado, se observa que a folio 98 de los anexos aportados con la demanda, al señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ le fue aceptada la carta de renuncia por parte de la UT SERVICIOS BPO, su verdadero empleador.

Señor (a)
LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ
Ciudad

REF: Aceptación Carta de Renuncia

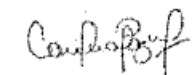
Cordial Saludo

De acuerdo al asunto de la referencia damos por aceptada la renuncia al cargo de **COORDINADOR DE FRONT OFFICE** que venía desempeñando en el Proyecto UGPP, con último día laborado **viernes, julio 15, 2016**.

Igualmente, queremos manifestar nuestros más sinceros agradecimientos por el compromiso, disposición y disciplina que siempre caracterizó su trabajo, al igual que todos los aportes realizados durante su permanencia en la UT SERVICIOS BPO.

Deseamos éxitos en sus nuevos retos profesionales.

Atentamente,



CAROLINA PAZ MANZANO
Coordinador de Gestión Humana



En conclusión del análisis de los contratos aportados por el demandante sobre los cuales pretende la declaratoria de un contrato realidad en virtud de la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas se evidencia que el demandante no acredita la existencia de ninguno de los tres elementos propios de una relación legal y reglamentaria con la UGPP, atendiendo el hecho que los empleadores fueron lo excontratistas de la UGPP, cuyo objeto contractual descrito en los contratos de prestación de servicios suscritos guarda similitud con las funciones asignadas al hoy demandante LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ

por cada uno de sus empleadores, atendiendo las sendas certificaciones que aporta al proceso con la demanda.

Ha de tenerse en cuenta **que ninguno de los contratos de prestación de servicios, tenía por objeto el suministro de personal, los certificado de constitución y gerencia de cada una de la empresas con las cuales la UGPP contrato, dan cuenta que se trató de empresas cuyo objeto social está relacionado con el objeto contractual, y ninguna de ellas es empresa de servicio temporal como erróneamente lo indica el demandante en su escrito de demanda**, sino un objeto específico relacionado con la atención de FRONT, cada uno de ellos actuó frente al señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ como contratista independiente y en esa condición con autonomía administrativa y financiera contrataron al señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ y acordaron las condiciones tanto económicas como de modalidad de contrato y condiciones particulares de cada contrato, salarios etc, y cada empleador procedió al pago de los aportes s seguridad social, es decir fungieron como verdaderos empleadores del señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ.

Así las cosas, no se evidencia que se haya demostrado que entre la UGPP y el señor CARRASCAL VILLALBA haya existido vínculo alguno pues no se acredita NINGUNO de los tres elementos que la ley y la jurisprudencia han definido que deben existir para que pueda decirse que haya lugar a la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Tampoco la ley sería fuente del derecho reclamado en las pretensiones del actor, en la medida de que la UGPP es una entidad de derecho público y, en consecuencia, las relaciones laborales que ésta tiene con el personal vinculado son LEGALES Y REGLAMENTARIAS, toda vez que, todo su personal está compuesto por empleados públicos, calidad que nunca tuvo el aquí demandante, ni pudo adquirirse de facto a través de la del vínculo laboral que dice haber tenido con las empresas con las cuales tuvo sendos contratos de trabajo, durante el periodo reclamado.

Al servicio público, en tratándose de empleados públicos, sólo se accede mediante ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO y TOMA DE POSESIÓN del cargo, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política de 1991, actos jurídicos inexistentes e improcedentes para el caso de la demandante, luego los derechos que podrían derivarse de dicha relación laboral legal y reglamentaria también son indiscutiblemente inexistentes e improcedentes.

Por su parte el Decreto 770 de 2005, que establece las funciones y requisitos de los empleos de la rama ejecutiva del orden nacional, regula:

"Artículo 4°. Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

(...)

4.5 Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución. (subraya fuera de texto).

Es preciso indicar al Despacho que en cumplimiento de los preceptos constitucionales contenidos en La Constitución Política de 1991, en el Capítulo II, de la función pública, que preceptúa lo siguiente:

"Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (Inc. 1º) ... "

“Art. 125 Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (...)”.

De acuerdo con las citadas normas, nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos tipificadores, a saber: a) De los empleados públicos de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) Los de elección popular. Los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal) no están incluidos en dicho régimen constitucional de la función pública.

Además, para que una persona natural desempeñe un empleo en calidad de empleado público (relación legal y reglamentaria), es preciso que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en la ley, vale decir, requiere de la designación válida (nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones propias de dicho empleo.

En sentencia del 28 de julio de 2005, Exp. 5212-03, con ponencia del doctor Tarcisio Cáceres Toro, se efectuó un análisis de la forma de vinculación de los empleados públicos, precisando que “para que una persona natural desempeñe un EMPLEO PÚBLICO, EN CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO (RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA) que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en nuestro régimen, vale decir, requiere de la designación válida (nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo. Con ello la persona nombrada y posesionada es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicio correspondiente. Ahora, muy excepcionalmente se da el caso de los FUNCIONARIOS DE HECHO, donde estos requisitos para el ingreso al empleo no se cumplen satisfactoriamente y cuyas repercusiones en diferentes campos del derecho han sido analizadas; para esta figura es indispensable la EXISTENCIA DEL EMPLEO, lo cual implica que esté previsto en la respectiva PLANTA DE PERSONAL” (negrilla y subrayados originales del texto). Dentro del plenario no se encuentra documento alguno que respalde lo afirmado por la actor en el sentido de que durante la ejecución del contrato POR OBRA O LABOR suscrito con la empresas contratistas hubiese existido subordinación laboral alguna, por el contrario en el expediente contractual obra documento en el cual se evidencia que quienes fungieron como verdaderos empleadores fueron las empresas: ASEOSIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS – ASD S.A., DATA TOOLS S.A., UNION TEMPORAL SERVICIOS BPO -UGPP y tampoco se evidencia que la UGPP hay impartido al demandante orden alguna que pueda configurar una relación legal y reglamentaria, todos los documentos que obran como prueba en el presente asunto apuntan a que los verdaderos empleadores fueron ASEOSIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS – ASD S.A., DATA TOOLS S.A., UNION TEMPORAL SERVICIOS BPO -UGPP y no la UGPP

No se encuentra documento alguno que en el cual se haya dado órdenes, memorandos, llamados de atención, sanciones disciplinarias que permitan inferir que la UGPP ejerció actos que puedan llegar a configurar una subordinación de carácter laboral.

- 1.1. Existencia de sendos contratos de prestación de servicios suscritos entre la UGPP y las empresas ASEOSIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS – ASD S.A., DATA TOOLS S.A., UNION TEMPORAL SERVICIOS BPO -UGPP sin acreditación de elementos exógenos que desvirtúen su celebración y ejecución, en el marco del proceso de tercerización con el lleno de los requisitos legales y el respeto por los derechos de los trabajadores vinculados por las empresas ASEOSIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS – ASD S.A., DATA TOOLS S.A., UNION TEMPORAL SERVICIOS BPO -UGPP .

En el entendido que el vínculo contractual entre las empresas ASEOSIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS – ASD S.A., DATA TOOLS S.A., UNION TEMPORAL

SERVICIOS BPO -UGPP , estuvieron enmarcados dentro de las normas atinentes al contrato de prestación de servicios, cuyas reglas están claramente definidas en la Ley 80 de 1993, es bajo la óptica del clausulado contractual que se debe examinar el cumplimiento de las obligaciones de cada uno de los extremos contractuales. Es preciso indicar que de acuerdo a lo expresado por el demandante en los hechos de la demanda se infiere que, las empresas ASEOSIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS – ASD S.A., DATA TOOLS S.A., UNION TEMPORAL SERVICIOS BPO -UGPP , le cancelaron la totalidad de los salarios, prestaciones y aportes a la seguridad social derivados de los derechos contenidos en los contratos de trabajo por obra o labor que dice haber existido entre el demandante y las empresas ASEOSIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS – ASD S.A., DATA TOOLS S.A., UNION TEMPORAL SERVICIOS BPO -UGPP , constituyéndose este en otro elemento que desvirtúa la razón de las pretensiones del demandante, en la medida en que las empresas ASEOSIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS – ASD S.A., DATA TOOLS S.A., UNION TEMPORAL SERVICIOS BPO -UGPP , lo contrataron a efectos de cumplir con el objeto contractual relacionado con su objeto social , tal y como quedó demostrado no solo en el contenido del certificado de constitución y gerencia, sino en el objeto contractual de los contratos de prestación de servicios suscritos con la UGPP, en el cual se acredita la autonomía administrativa, financiera y operativa de los contratistas ASEOSIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS – ASD S.A., DATA TOOLS S.A., UNION TEMPORAL SERVICIOS BPO -UGPP , que le permitieron escoger el personal con el que daría cumplimiento al objeto contractual, además de determinar el salario a pagar y realizarlo con sus propios recursos, hecho este que le permitió ejercer la subordinación sobre su personal del cual formó parte el señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ.

Note el despacho que, conforme a las certificaciones aportadas por el demandante, y que acredita como soporte del vínculo laboral que dice haber tenido con las empresas ASEOSIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS – ASD S.A., DATA TOOLS S.A., UNION TEMPORAL SERVICIOS BPO -UGPP. estas en calidad de empleadores fueron quienes le asignaron las funciones que debía cumplir como coordinador del FRONT. Aspecto este que demuestra que quien ejercía la subordinación eran sus verdaderos empleadores esto es las empresas ASEOSIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS – ASD S.A., DATA TOOLS S.A., UNION TEMPORAL SERVICIOS BPO -UGPP.

Así las cosas, se concluye que el demandante no demostró que en primer lugar hubiese tenido vínculo alguno con la UGPP diferente del vínculo contractual derivado del contrato de prestación de servicios No. 03.165-2011 que como ya vimos duro escaso mes y ocho días, y menos aún que se hubiese presentado alguno de los elementos constitutivos de una relación legal y reglamentaria que lo faculten a obtener la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas objeto de la presente acción.

Ahora bien, de la lectura del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo que preceptúa:

“ARTICULO 34. **CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.** Modificado por el art. 3, Decreto 2351 de 1965.

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores,

solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”

Decreto de creación de la UGPP:

Ley 1151 de 2007. Artículo 156: Corregido por el artículo 1 del Decreto 1193 de 2012: Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo: Se mantiene vigente.

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;

ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

La Unidad tendrá sede en Bogotá, D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba. La Unidad tendrá un director de Libre Nomenclatura y Remoción del presidente de la República.

De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley que determinen las funciones y el sistema específico de carrera para los empleados de la entidad. En el ejercicio de estas facultades, el Gobierno tendrá en cuenta las características particulares de cada uno de los subsistemas que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral y armonizará las funciones de cobro persuasivo y coactivo asignadas a las entidades administradoras de recursos para-fiscales y a la UGPP, para lo cual podrá disponer la manera como se utilizarán las bases de datos e información que estén a cargo de las entidades, administradoras y entes de control y vigilancia del Sistema.

La UGPP ejercerá sus funciones de acuerdo con lo que defina la reglamentación que en el ejercicio de sus potestades constitucionales expida el Gobierno Nacional, la cual deberá tener en cuenta el objeto y funciones que correspondan a la Administradora de Régimen de Prima Media a que se refiere el artículo anterior, y a las que la Unidad Administrativa Especial le corresponda.

El ejercicio de las funciones de determinación y cobro de contribuciones de la Protección Social por parte de cada una de las entidades integrantes del sistema y de la UGPP, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Derogado por el art. 198, Ley 1607 de 2012. Todas las entidades que administran contribuciones parafiscales de la Protección Social estarán obligadas a adelantar las acciones de cobro persuasivo que tienen en sus competencias. Así mismo, cuando el empleador o afiliado cotizante ha omitido liquidar y pagar o lo ha hecho incorrectamente, dichas entidades están en la obligación de adelantar procedimientos persuasivos para que se cumpla con las obligaciones en debida forma.

2. Derogado por el art. 198, Ley 1607 de 2012. Una vez agotada la fase de cobro persuasivo, las entidades que tengan la facultad de adelantar cobro coactivo deberán realizar esta actuación.

3. Derogado por el art. 198, Ley 1607 de 2012. Las entidades integrantes del sistema que no puedan adelantar cobro coactivo deberán acreditar ante la UGPP haber agotado todas las instancias y acciones persuasivas pertinentes para el cobro, que señale el reglamento, sin haberla obtenido. En tal caso la UGPP adelantará el proceso de cobro correspondiente.

4. Derogado por el art. 198, Ley 1607 de 2012. Cuando a pesar de la solicitud a que se refiere el numeral 1, el empleador o el afiliado cotizante no hayan hecho la liquidación correspondiente o no hayan corregido la liquidación incorrecta, se procederá así:

a) Las entidades administradoras de carácter público procederán a efectuar una liquidación oficial en la cual se determine el valor de las contribuciones cuya liquidación y pago se han omitido o se han efectuado incorrectamente;

b) Las entidades administradoras que no tengan carácter público, deberán informarlo a la UGPP para que esta proceda a expedir el acto de liquidación oficial correspondiente. Para realizar la liquidación a que se refiere este numeral las administradoras públicas y la UGPP tendrán las facultades a que se refiere el artículo 664 y demás normas concordantes del Estatuto Tributario.

5. Derogado por el art. 198, Ley 1607 de 2012. En todo caso, cualquier entidad de sistema de seguridad social integral podrá celebrar convenios con la UGPP para adelantar las gestiones de determinación y cobro de las contribuciones de la Protección Social. Las entidades que acuden a la UGPP para estos fines deberán asumir el costo de la gestión.

Derogado por el art. 198, Ley 1607 de 2012. Previamente a la expedición de la liquidación oficial deberá enviarse un requerimiento de declaración o corrección, el cual deberá ser respondido dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación por correo. Si no se admite la propuesta efectuada en el requerimiento, se procederá a proferir la respectiva liquidación oficial dentro de los seis (6) meses siguientes. Contra la liquidación oficial procederá el recurso de reconsideración, el cual podrá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial y la resolución que lo decida, que deberá proferirse en el máximo de un (1) posterior a la interposición de recursos, agotará vía gubernativa.

En lo previsto en este artículo, los procedimientos de liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI. Igualmente, adelantará el cobro coactivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006.

En las liquidaciones oficiales se liquidarán a título de sanción intereses de mora la misma tasa vigente para efectos tributarios.

Por su parte el Decreto 169 de 2008, por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social establece:

Artículo 1º. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:

A. **En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas**

1. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.

2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000.

3. La UGPP podrá adelantar las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

4. Las demás gestiones y funciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este artículo tales como la administración de bases de datos, nóminas, archivos y todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad y las demás que establezca la ley.

B. Efectuar las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales recomendará estándares a los procesos de determinación y cobro que le corresponden a las administradoras y demás entidades del Sistema de la Protección Social; le hará seguimiento a dichos procesos y administrará mecanismos de consolidación de información del Sistema de la Protección Social, como de coordinación de acciones que permitan articular sus distintas partes y de las que tienen responsabilidades de vigilancia o de imposición de sanciones; y adelantará acciones de determinación y cobro de manera subsidiaria o cuando se trate de evasores omisos que no estén afiliados a ningún subsistema de la protección social debiendo estarlo.

Para ejercer estas funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social la UGPP podrá adelantar las siguientes acciones:

1. Solicitar la información relevante que tengan las diferentes entidades, administradoras y órganos vigilancia y control del Sistema de la Protección Social. Para el caso de las administradoras, la UGPP definirá la frecuencia de actualización de tal información y el formato en el que debe ser suministrada teniendo en cuenta los formatos y frecuencias ya establecidos por otras entidades receptoras de información del Sistema de la Protección Social.

2. Verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación cuando lo considere necesario.

3. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.

4. Solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias en la información relativa a sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.

5. Solicitar a aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de

sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social que la UGPP considere necesarios, cuando estén obligados a conservarlos.

6. Citar o requerir a los aportantes, afiliados y beneficiarios del Sistema de la Protección Social o a terceros para que rindan informes o testimonios referentes al cumplimiento de las obligaciones de los primeros en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.

7. Ordenar a los aportantes, cuando estén obligados a llevar contabilidad, la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, particularmente de la nómina.

8. Adelantar visitas de inspección y recopilar todas las pruebas que sustenten la omisión o inexacta liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social. Durante la práctica de inspecciones, la UGPP podrá decretar todos los medios de prueba autorizados por la legislación civil, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

9. Efectuar cruces con la información de las autoridades tributarias, las instituciones financieras y otras entidades que administren información pertinente para la verificación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social. Esta información será reservada y solo podrá utilizarse para los fines previstos en la presente ley.

10. Efectuar todas las diligencias necesarias para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.

11. Efectuar subsidiariamente las labores de determinación y cobro disuasivo, persuasivo y coactivo, con base en los hallazgos que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social.

12. Proferir las liquidaciones oficiales que podrán ser utilizadas por la propia UGPP o por las demás administradoras o entidades del Sistema de la Protección Social.

13. Efectuar las labores de coordinación y seguimiento a los procesos de determinación y cobro, con base en la información que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social.

14. Efectuar las labores de seguimiento a los procesos sancionatorios relacionados con estos hechos.

15. Afiliar transitoriamente a la administradora pública respectiva a los evasores omisos que no hayan atendido la instrucción de afiliarse voluntariamente, hasta que el afiliado elija.

De acuerdo con la reglamentación existente, la UGPP podrá contratar con terceros las actividades relacionadas con el desarrollo de sus funciones, salvo expresa prohibición constitucional o legal.

Las disposiciones contenidas en el presente decreto se dictan sin perjuicio del ejercicio de la facultad reglamentaria del presidente de la República.

Por su parte el objeto de las empresas ASEOSIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS – ASD S.A., DATA TOOLS S.A., UNION TEMPORAL SERVICIOS BPO -UGPP., contenido en los Certificados de Constitución y Gerencia cuya copia se aporta con la presente contestación de demanda, se corrobora que no guarda relación con las funciones asignadas a la UGPP en virtud del decreto de creación y en el de asignación de funciones.

De lo anterior se concluye que no hay lugar a declarar que el señor LEONARDO CATAÑEDA SANCHEZ haya tenido una relación de orden legal y reglamentaria con la UGPP en virtud de los contratos por obra o labor que suscribió con las empresas contratistas ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS – ASD S.A., DATA TOOLS S.A., UNION TEMPORAL SERVICIOS BPO -UGPP .

Otro elemento que corrobora la inaplicabilidad del mencionado artículo hace relación al objeto contractual, el cual no guarda relación con las funciones de la UGPP.

Del contrato de prestación de servicios y la labor de supervisión:

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 492 6090

Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho de manera recurrente que el sólo hecho de que el contratista reciba instrucciones, realice su labor en las instalaciones del contratante, o tenga la obligación de cumplir un horario, no es suficiente para que se configure la subordinación, por lo que no basta entonces con analizar aisladamente algunos de los elementos de la vinculación jurídica sino que se hace necesario examinar el conjunto de dichos elementos, “porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades.”

Así se expresó la Corte:

“(…) la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia.” (Sentencia de mayo 4 de 2001, expediente 15678 con ponencia del magistrado José Roberto Herrera Vergara)

El Consejo de Estado, por su parte, dijo lo siguiente al analizar un caso en que el contratista pretendía que a su relación se le reconociera el carácter de laboral por, entre otras cosas, haberse visto sometido a cumplir el mismo horario de trabajo que regía para los trabajadores de planta de la entidad oficial.

“Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Así se dijo en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

“...Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.” (Se resalta).

“Para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.”

Que el contratante realice una supervisión o vigilancia permanente sobre las actividades realizadas por el contratista no implica necesariamente la existencia subordinación y dependencia del contratista respecto al contratante.

Todo contrato que implique para el contratista una obligación de hacer, es susceptible de ser supervisado por quien contrata, pues de otra manera no es posible determinar si el contratista está cumpliendo con las obligaciones objeto del contrato.

Que el contratante esté continuamente ejerciendo esa supervisión o vigilancia no puede ser un hecho que permita suponer la existencia de subordinación, tal y como lo ha entendido la sala laboral de la Corte suprema de justicia a lo largo de los años.

Por ejemplo, en sentencia 16062 del 9 de septiembre de 2001, la Corte dijo:
Es que definitivamente la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas del mismo, en ningún caso es equiparable a los conceptos de “subordinación y dependencia” propios de la relación de trabajo, pues estas últimas tienen una naturaleza distinta a aquellos; en todo caso, las instrucciones específicas hay que valorarlas dentro del entorno de la relación y no descontextualizadamente como lo intenta el censor, pues son precisamente esas circunstancias peculiares las que en determinado momento permiten colegir si las órdenes o instrucciones emitidas corresponden a un tipo de contrato, su desenvolvimiento y la naturaleza de la instrucción impartida, lo que impide tener los documentos transcritos como señal de una relación de trabajo.

Esta jurisprudencia fue reiterada el 24 de junio de 2009 en sentencia 34839 de 2009, MP Eduardo López Villegas.

Recordemos que la subordinación es el elemento esencial de un contrato de trabajo, y esta debe ser entendida dentro de un contexto razonable, puesto que toda obligación de hacer no se debe entender como subordinación. Si así fuera no podría existir en ningún caso un contrato de servicios, o ningún otro, puesto que todo contrato, como se dijo al principio, implica que el contratista se obliga a realizar una actividad, una labor, y el contratante se obliga a pagar por ello. (Tomado de www.ambitojuridico.com - 19/01/2016)

“La línea jurisprudencial del Consejo de Estado ha sido enfática al señalar que para que haya lugar a la declaración judicial del contrato realidad es indispensable que concurren de manera conjunta tres elementos a saber:

Prestación personal del servicio.

Continuada subordinación laboral.

Remuneración como contraprestación de la prestación personal del servicio

Por su parte, en el contrato de prestación de servicios la actividad independiente desarrollada **puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.**

Así las cosas, la subordinación es determinante para diferenciar el contrato laboral del contrato de prestación de servicios, puesto que es la mencionada característica la que fija la independencia del contratista de la administración pública y que no genera el derecho a las prestaciones sociales.

Sin embargo, en recientes pronunciamientos las secciones Segunda y Tercera del Consejo de Estado han sostenido que entre contratante y contratista puede existir una **relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración del elemento de subordinación.**

En desarrollo de lo anterior, la sección segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor(…)”

En conclusión, es indispensable para demostrar la existencia de una relación laboral que el interesado acredite incontrovertiblemente la subordinación y dependencia de la entidad, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor; siempre y cuando de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales (C. P. Luis Rafael Vergara Quintero). (Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 05001233100020020486501 (192312), May. 06/15).

5. Inexistencia de profesional de planta de la UGPP, que tenga asignadas funciones similares a las contratadas por el demandante LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ.

Revisado el pantallazo del Manual de funciones con el cual en decir del demandante guarda similitud las funciones desarrolladas en virtud de los sendos contratos de trabajo que suscribió con las empresas contratistas ASD S.A, DATA TOOLS S.A. y UT SERVICIOS BPO , se evidencia que no guarda similitud, en el entendido que el propósito principal del empleo 2028-23 id 3 es: *“Realizar la planeación, seguimiento y control a las operaciones asociadas a los procesos de atención al ciudadano que están a cargo de la Dirección de Servicios integrados de atención de acuerdo con los procedimientos establecidos y en términos de calidad y oportunidad.”*, propósito y funciones esenciales del cargo que no guardan similitud con las certificaciones aportadas por del demandante y que dice provenir de cada uno de los empleadores que tuvo durante el lapso de tiempo reclamado.

6. Excepción genérica

Solicito al Despacho, sea declarada de oficio la prosperidad de cualquier otra excepción que resulte probada durante el trascurso del presente proceso, incluyendo la de prescripción cuando a ello haya lugar.

7. Prescripción

En el entendido que cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos se identifican con un objeto específico durante un tiempo determinado, en el eventual y remoto caso de determinar por parte del despacho la existencia del contrato realidad solicitado, respetuosamente solicito se declare la prescripción prevista en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código Procesal del Trabajo, en los eventos a que haya lugar.

El Artículo 41 del decreto 3135 de 1968 indica: “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

El Artículo 102° del Decreto 1848 de 1969 preceptúa: .- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

VI. PETICIONES

De acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos que componen la defensa de la UGPP, solicito al Despacho que, previo el trámite procesal correspondiente, efectué las siguientes o similares declaraciones:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas.
2. Denegar las pretensiones de la demanda.
3. Condenar en costas a la parte actora

VII. RESPECTO DE LAS PRUEBAS

Respetuosamente PIDO que por parte de la UGPP sean decretadas, practicadas y tenidas como pruebas las siguientes:

1. CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS LCS 03.165-2011
2. ESUDIOS PREVIOS CONTRATO 03.241-2011
3. CONTRATO 03.241-2011 ASD
4. ESTUDIOS PREVIOS CONTRATO 03-460-2012 DATA TOOLS S.A.
5. CONTRATO 03.460-2012 DATA TOOLS S.A
6. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA LEONARDO SANCHEZ
201650054285302
7. RESPUESTA RECLAMACIÓN 201716000069631
8. CONTRATO No 03-736-2014 UT SERVICIOS BPO
9. ACTA DE LIQUIDACION CONTRATO 03.736-2014
10. POLIZA ANEXO 1 29122015 03.736-2014
11. ACTA DE LIQUIDACION 03.460-2012
12. CONTRATO 03.241-2011 ACTA DE LIQUIDACION
13. póliza 03.460-2012 DATA TOOLS SA –
14. GRUPO ASD cámara de comercio
15. DATATOOLS cámara de comercio
16. INFORMATICA DOCUMENTAL cámara de comercio
17. MILLENIUM BPO cámara de comercio

TESTIMONIOS:

Igualmente solicito decretar el testimonio de la doctora LUZ DARY MENDOZA RODRIGUEZ, quien declarara sobre los hechos y contestación de la demanda, por cuanto conoce de primera mano las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se ejecutaron los contratos de prestación de servicios mencionados en la contestación de la demanda, a quien hare comparecer al despacho en la fecha y hora que se señale. Correo electrónico de notificación lmendoza@ugpp.gov.co

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se decrete el interrogatorio de parte al demandante LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ, a quien se interrogará sobre los hechos narrados en la demanda, quien de acuerdo a lo informado en la demanda, podrá ser notificado en:

2011-001
Mi poderdante LEONARDO CASTAÑEDA SÁNCHEZ recibirá notificaciones en
Carrera 14 # 100 – 48 Edificio Preux, apto 201, correo electrónico:
leoncs01@hotmail.com.

Comendidamente me permito dejar constancia de la entrega –simultánea a este escrito de contestación de demanda– de los documentos relacionados como pruebas y del poder para actuar.

VIII. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A CUYA SIGLA ES ASD S.A, identificada con el NIT 860510031-7, con dirección de notificación en CARRERA Calle 32 No. 13-07 de la Ciudad de Bogotá. clizaraso@grupoasd.com

DATA TOOLS S.A, NIT830031757-0, con dirección de notificación en la Av Américas No. 31-20 de la ciudad de Bogotá. Ericka.alfonso@datatools.com

LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS BPO-UGPP, identificada con el NIT 900794062-8, con dirección de notificación en la Av Américas No. 31-20 de la ciudad de Bogotá. Integrada por INFORMATICA DOCUMENTAL: contabilidad@infodoc.com.co MILENIUM BPO S.A. adelgado@millenium.com.co y DATA TOOLS S.A Ericka.alfonso@datatools.com

ACE SEGUROS S.A. hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A , en la Carrera 7 No. 71-21 torre b , piso 7 de la Ciudad de Bogotá, notificacioneslegales.co@chubb.com

JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. en la calle 98 No. 21-50 oficina 901 de la ciudad de Bogotá. jmtrv@jmtrv.com.co

Seguros del Estado en la Carrera 11 No. 90-20 de la ciudad de Bogotá. juridico@segurosdelestado.com

De conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7º) del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre notificaciones en estado, y el artículo 205, sobre notificaciones electrónicas, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento al buzón judicial notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

La suscrita en calidad de apoderada recibe notificaciones en el correo electrónico yrubio@ugpp.gov.co

Con el acostumbrado respeto,



YOHEEN PATRICIA RUBIO OLAYA
C.C. No. 51.739.609 de Bogotá
T.P. No. 64.584 del C. S. J.
Incluye: lo anunciado

Ubicacion_Firma_Digital_noBorrar

1100

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2023

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA – SUBSECCION D

MP. CERVELEON PADILLA LINARES

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESD

Radicado: 2023110004385241



AsuntoCONTESTACION DEMANDA

EXPEDIENTE: **25000234200020170325500**

DEMANDANTE: LEONARDO CASTAÑEDA SÁNCHEZ

DEMANADADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

MAGISTRADO: CERVELEÓN PADILLA LINARES

YOHEEN PATRICIA RUBIO OLAYA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, según poder debidamente conferido y que me permito allegar con este escrito, estando dentro del término legal presento la **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** instaurada mediante apoderado judicial por el señor **LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ**, en los siguientes términos:

I RESPECTO DE LA ENTIDAD

Se trata de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, Unidad Administrativa Especial, perteneciente al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según reza el Decreto 0575 de 2013, representada legalmente por el Director General, LUCIANO GRISALES LONDOÑO, quien ha delegado en el Director Jurídico la representación judicial de la entidad, quien a su vez me ha conferido poder para actuar en el presente asunto.

II. DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias que se pretenden hacer recaer en mi representada o cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso, por las razones que se expondrán en los hechos, fundamentos y razones de la defensa, así como frente a cada hecho en particular que se encamine en perjuicio de mi poderdante, por carecer de fundamento legal y fáctico que haga posible su reconocimiento, y en su lugar solicito se absuelva a la demandada por todo concepto y se condene en costas al demandante.

Dentro de las pretensiones de la demanda se evidencia que solicita se declare la nulidad del oficio con radicado interno de salida No. 201716000069631, en consecuencia, se declare que en te la UGPP y el señor LEONDARO CASTAÑEDA hubo una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, en consecuencia, se de aplicación al principio de a trabajo igual salario

igual, solicita se asimile su actividad de coordinación a un servidor público grado 23 de la UGPP.

Frente al concepto de violación esbozado por el demandante, indica que existe una falsa motivación por cuanto en su decir en virtud de los contratos de trabajo suscritos con diferentes empresas existió una verdadera relación laboral con la UGPP, por cuanto las actividades que contrato con los contratistas de la UGPP, en su decir son misionales y es frente a ese concepto de violación que se hace el análisis de cada uno de los contratos suscritos por el hoy demandante LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ.

III. DEL CONCEPTO DE VIOLACION ARGUMENTADO:

Indica el demandante en el concepto de violación, que el acto administrativo mediante el cual se da respuesta a la reclamación administrativa presentada, incurre en FALSA MOTIVACION por cuanto en su decir, en la ejecución de los contratos por obra o labor que suscribió con la empresas contratistas ASEOSIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS – ASD S.A., DATA TOOLS S.A., UNION TEMPORAL SERVICIOS BPO -UGPP , que fueron contratistas de la UGPP, y estos a su vez contrataron al demandante a través de sendos contratos de trabajo por obra o labor, indicando que las funciones que le asignaron cada uno de sus empleadores son de carácter misional y permanentes de la UGPP, y que desarrollo sus funciones de manera subordinada a la UGPP.

El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó³⁴:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad aparece demostrado cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de tres eventos a saber:

- *Cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados;*
- *Cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración, los que habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta.*
- *Por apreciación errónea de los hechos, «de suerte que los hechos aducidos efectivamente ocurrieron, pero no tienen los efectos o el alcance que les da el acto administrativo [...]».³⁵*

Revisado el acto administrativo mediante el cual se emitió respuesta a la reclamación administrativa eso es el oficio con radicado interno de salida No. 201716000069631 del 11 de enero de 2017, dentro de los argumentos que expone la administración para no acceder a las pretensiones de la demanda esta:

La inexistencia de vínculo laboral con el demandante, la aplicación del Art 32 No.3 de la Ley 80 de 1993, respecto del contrato de prestación de servicios 03.165-2011, no contempla el pago de rubros diferentes de los honorarios pactados.

“Por otra parte, y tal y como lo que aduce en su escrito, la UGPP no ha tenido ninguna relación ni laboral, ni contractual directa con el señor CASTAÑEDA SÁNCHEZ posterior al año 2011, teniendo en cuenta que este último solo ha tenido vinculas laborales con terceros contratistas de la UGPP pero no directamente con la Entidad, razón por la cual no existe ningún causa legal y, menos aún, algún derecho para que se reconozca el pago de prestaciones sociales a cargo de la UGPP y en favor de su poderdante.”

Así las cosas, el contratista tenía la obligación de vincular a su planta, el personal suficiente y necesario para la debida y oportuna prestación del servicio de operación y administración de la atención en el Front y en el Back que requería en su momento la UGPP, en aras de garantizar los fines de la Contratación Pública y el cumplimiento de las funciones misionales a cargo de la Entidad.

No existe entonces a cargo de la UGPP ninguna obligación o acto jurídico que sustente el reconocimiento de prestaciones sociales a su cargo como lo afirma el solicitante, pues, aunque el Sr. CASTAÑEDA SÁNCHEZ estuviera en las instalaciones de la UGPP, ello no implicaba subordinación, y menos aún, contrato laboral toda vez que los contratos de prestación de servicios 03.241.2011, 03.460.2012, Y03.736-2014, suscritos con ASO S.A., DATA TOOLS, y la UT BPO, respectivamente, obligaban al contratista a vincular a su planta de empleados, el personal necesario y suficiente que cumpliera con los requerimientos exigidos por la Entidad, en aras de satisfacer las necesidades que la UGPP en su momento requería para la adecuada prestación del servicio público y misional que tiene a su cargo, siendo entonces dichas empresas privadas las titulares de cumplir con las obligaciones laborales para con sus empleados.

Es claro que el señor CASTAÑEDA, fue seleccionado por los terceros contratistas, por contar con uno de los tantos perfiles que la UGPP había solicitado en el Pliego de Condiciones de los correspondientes procesos de selección, en aras de que contribuyeran con el logro de los objetivos del contrato, para ello se exigía la vinculación a la planta del personal necesario y suficiente que cumpliera con los requerimientos exigidos por la Entidad, en aras de satisfacer sus requerimientos en pro de la adecuada prestación del servicio público y misional que tiene a su cargo.

Ahora bien, para la correcta y oportuna ejecución del contrato, y de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, la UGPP designó un Supervisor a cada uno de los contratos, en aras de velar por el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de los contratistas ASD S.A., DATA TOOLS, y la UT BPO, lo que de ninguna manera implicó ninguna relación con los empleados de estas empresas con la UGPP.

Aunado a ello, y de acuerdo con las pruebas aportadas con la presente reclamación administrativa, la relación laboral entre ASD S.A, DATATOOLS, La Unión Temporal BPO-UGPP y el Sr. LEONARDO CASTAÑEDA SÁNCHEZ, se encuentra acreditada con e) Contrato de Trabajo por Obra o Labor Contratada celebrado entre las partes, así como también con las certificaciones laborales expedidas por dichas sociedades en virtud de las cuales reconoce la existencia de la relación laboral, así como también el pago de las prestaciones sociales reconocidas al Sr. LEONARDO CASTAÑEDA SÁNCHEZ por e) tiempo laborado por este.

Por tanto, no es procedente declarar que existió una relación laboral entre la UGPP y el Sr. CASTAÑEDA SÁNCHEZ toda vez que éste nunca estuvo vinculado laboralmente con la Entidad, tal y como se expuso anteriormente, ni se ha configurado ninguno de los elementos esenciales establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Finalmente, y de acuerdo con lo establecido en la reclamación administrativa, el solicitante señala que el Sr. CASTAÑEDA SÁNCHEZ desempeñó labores similares a las que ejerce un Profesional Grado 23, no obstante lo anterior, esta Entidad precisa que para proveer los cargos públicos de su planta de personal, debe acudir a las normas del empleo público y acudir a la provisión general del sistema de carrera administrativa, dentro de cual se adelantan procesos de selección que implican la presentación de pruebas escritas de conocimiento y comportamentales que deben agotar los aspirantes al cargo, y el Sr. CASTAÑEDA SÁNCHEZ jamás surtió un proceso de selección ni se presentó a un concurso público para proveer los cargos de la UGPP.

*Aunado a ello, no puede afirmarse que las actividades que desempeñó en cumplimiento de los contratos de obra o labor contratada suscritos con ASD S.A, DATATOOLS, y La Unión Temporal spa se asemejen a las funciones que desempeña un profesional grado 23 vinculado a la planta de personal de la Entidad, toda vez que estos contratos nacieron a la vida jurídica en atención a los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones que lideraron los procesos de selección que adelantó la Entidad para satisfacer las necesidades que en su momento requería para atender y cumplir con calidad y oportunidad las funciones misionales que tiene a su cargo, lo que permite concluir que nunca existió una relación laboral entre la Entidad y el Sr. CASTAÑEDA SÁNCHEZ, toda vez que sólo está demostrada **una relación contractual** en virtud del contrato de prestación de servicios 03.165-2011.*

En consecuencia, no es procedente reconocer al Sr, LEONARDO CASTAÑEDA SÁNCHEZ el pago de cesantías, intereses sobre cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, y mucho menos indemnización moratoria por el no pago de cesantías, habida cuenta que únicamente está demostrado que existió una relación contractual entre la UGPP y el Sr. CASTAÑEDA SÁNCHEZ en virtud del contrato de prestación de servicios 03.165-2011, sin configurarse de ninguna manera un vínculo laboral, y por ende el cumplimiento de los requisitos de contrato laboral previstos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales, además no se aplican per se a la UGPP por ser una entidad pública descentralizada del orden Nacional que se rige por normas especiales aplicables al empleo público en virtud del artículo 122 y siguientes de la Constitución Política.

En ese orden de ideas desde ya se solicita desestimar la pretensiones de la demanda en la medida en que la respuesta emitida por la UGPP al demandante se soporta no solo en los hechos acontecidos y narrados incluso por el mismo señor LEONARDO CASTAÑEDA, sino también en la normatividad aplicable al caso concreto y que esta relacionada con el estatuto de contratación, y los elementos que debe acreditar el demandante que pretenda la aplicación del postulado del contrato realidad, estos es prestación personal de servicios: que ya se vio que presto al servicio a la empresas ASD S.A., DATA TOOLS, y la UT BPO, el pago o remuneración también fue sufragado por dichos empleadores, al igual que tenían la potestad de subordinar a su empleador, aspecto este que descarta que la UGPP hubiese incurrido en falsa motivación en la expedición del acto administrativo cuya nulidad se depreca.

IV. A LOS HECHOS

1. Es parcialmente cierto, entre la UGPP y el señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ, se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 03.165-2011, cuyo objeto consistió en: *"Prestar los servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la Subdirección de Atención, para coordinar y monitorear el equipo de trabajo que le haya sido asignado con el fin de asegurar el cumplimiento de los procesos y lineamientos establecidos por la UGPP"*. Suscrito en 02/11/2011 con acta de inicio el 08/11/2011, cuya terminación termino de acuerdo al plazo pactado, esto es el 12/12/2011, cuya necesidad del servicio se encuentra plasmada en los estudios previos y esta descrito en los siguientes términos:

Así las cosas, y con el fin de mejorar la atención al ciudadano que actualmente está a cargo de las entidades a recibir por parte de la UGPP, es que se requiere contratar los servicios profesionales para el cabal desarrollo y seguimiento que se debe realizar al back de atención, dando alcance al objeto misional de la entidad en materia de pensiones y parafiscales.

Adicionalmente y teniendo en cuenta que en la presente vigencia, la UGPP se encuentra en periodo de alistamiento para la recepción de las 31 entidades que en la actualidad ejercen funciones que por ley ahora le ha asignado a esta entidad, empezando con entidades como: CAJANAL, FONDO DE LOS FERROCARRILES, MINPROTECCIÓN (GIT), SUPERFINANCIERA, SUPERNOTARIADO, MINMINAS, MINCOMERCIO (FIDUCOLDEX), MINAMBIENTE, MINAGRICULTURA, MINTRANSPORTE, INVIAS, CAPRECOM; por lo que claramente se hace necesario realizar los procesos de contratación que garanticen la cobertura de la prestación del servicio de atención al ciudadano.

2. Es cierto, se anexa copia del expediente administrativo del contrato 03.165-2011.
3. Es cierto, se anexa copia del expediente administrativo del contrato 03.165-2011
4. Es cierto, se anexa copia del expediente administrativo del contrato 03.165-2011.
5. A la UGPP no le consta, que se pruebe, se aporta el contrato de prestación de servicios No. 03.241-2011 suscrito entre la UGPP y la empresa ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA, cuya sigla es ASD S.A. cuyo objeto consistió en: *"Prestar los servicios de operación y administración de la atención en el Front y en el Back, brindando información de consultas, trámites, estado de la solicitud, nómina, información especializada en temas de pensiones y/o parafiscales, entre otros."*

PARAGRAFO PRIMERO – ALCANCE DEL OBJETO: En virtud del objeto contractual se busca integrar los servicios de recepción de correspondencia de solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas; quejas, solicitudes, reclamos, derechos de petición en materia pensional y parafiscales; denuncias en materia de parafiscales; expediciones de certificados solicitados por los ciudadanos de pensión y no pensión, suministro de información y de tramites respecto del estado de las solicitudes radicadas por ciudadanos tanto en materia pensional como de parafiscales; surtir el proceso de notificaciones de actos administrativos expedidos por la entidad respecto al reconocimiento y/o negación de prestaciones económicas en materia de pensiones; proceso de notificación de actos administrativos expedidos por la entidad en materia de parafiscales; así como las funciones de asesoría que los ciudadanos requieran en materia pensional y parafiscales. De igual manera harán parte del objeto del presente contrato, todas aquellas actividades del Back Office que se requieran para la efectiva presentación del servicio ofrecido por la UGPP, tales como clasificación y organización de la documentación recibida respecto del tema pensional y parafiscales, distribución y/o escalonamiento de la documentación

(correspondencia) recibida a las diferentes áreas para su respectivo trámite, contestación de algunos derechos de petición, quejas, reclamos, solicitudes que los ciudadanos radiquen en la entidad y que sean competencia de la subdirección de Atención al Ciudadano en materias de pensiones y parafiscales, así mismo estará a cargo del Back Office el proceso interno de notificaciones tanto en tema pensional como parafiscales.

Para la efectiva prestación del servicio y cumplir con los objetivos de la Entidad se hace necesario que el recurso humano con el que cuente el CONTRATISTA tenga y desarrolle habilidades para comunicar, transmitir, e inspirar credibilidad y confianza hacia el ciudadano.”

Frente al material humano con el que debía contar el oferente, de acuerdo con los estudios previos del contrato se estipulo que:

8. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DEL PUNTO DE ATENCION BACK OFFICE	
El oferente deberá crear la siguiente estructura mínima para atender Los procesos descritos anteriormente.	
La dedicación del personal es del 100% a la operación de la UGPP.	
CARGO	CANTIDAD
Gerente	1
Jefe de operaciones	1
Jefe de Calidad y capacitación	1
Jefe de inteligencia y gestión	1
Supervisor de atención	1/10
Supervisor de derechos de petición	1/10
Supervisor de Notificaciones	1/10
Analista de atención	Según dimensionamiento
Analista de derechos de petición	Según dimensionamiento
Analista de notificaciones	Según dimensionamiento
Analista de Reporte de datos	1
Líder de análisis de datos	1
Supervisor de calidad	1/10
Supervisor de capacitación	1/20

El oferente debe garantizar que cada una de las personas contratadas para la prestación del servicio se vincule directamente mediante contratos de trabajo, se afilien a seguridad social y se les reconozca las prestaciones de ley.
El oferente deberá contar con una base de datos proactiva de personal que pueda ser vinculado a la contratación ante situaciones de contingencia y carencia de personal.
El oferente deberá realizar a su cargo los exámenes médicos de ingreso del personal tales Visiometría, Audiometría, Grupo sanguíneo y examen médico con un especialista en salud ocupacional.
Si el oferente cuenta con empleados vinculados con anterioridad a la ejecución del contrato con la con una vigencia no mayor a un año, UGPP admitirá los exámenes médicos que reposen en las hojas de vida de los trabajadores siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos en los términos de referencia y tengan una vigencia no mayor a un año.
El oferente deberá garantizar que para la contratación de personal no se utilizara la figura de cooperativas de trabajo asociado.
El oferente no podrá subcontratar el desarrollo de las actividades.

6. A la UGPP no le consta, que se pruebe, se aporta el contrato de prestación de servicios No. 03.241-2011 suscrito entre la UGPP y la empresa ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA, cuya sigla es ASD S.A., La UGPP no participo de la contratación que dice haber tenido el demandante con su empleador ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA, cuya sigla es ASD S.A., ni los términos de dicha contratación, que fueron del resorte exclusivo de empleador y trabajador.

7. A la UGPP no le consta, que se pruebe, se aporta el contrato de prestación de servicios No. 03.241-2011 suscrito entre la UGPP y la empresa ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA, cuya sigla es ASD S.A, cuyos estudios previos se aportan a la presente contestación con fines probatorios. La UGPP no participo de la contratación que dice haber tenido el demandante con su empleador ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA, cuya sigla es ASD S.A.
8. A la UGPP no le consta, que se pruebe, se aporta el contrato de prestación de servicios No. 03.241-2011 suscrito entre la UGPP y la empresa ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA, cuya sigla es ASD S.A., La UGPP no participo de la contratación que dice haber tenido el demandante con su empleador ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA, cuya sigla es ASD S.A., ni los términos de dicha contratación, que fueron del resorte exclusivo de empleador y trabajador.
9. A la UGPP no le consta, que se pruebe, se aporta el contrato de prestación de servicios No. 03.241-2011 suscrito entre la UGPP y la empresa ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA, cuya sigla es ASD S.A., La UGPP no participo de la contratación que dice haber tenido el demandante con su empleador ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA, cuya sigla es ASD S.A., ni los términos de dicha contratación, que fueron del resorte exclusivo de empleador y trabajador.
10. A la UGPP, no le consta, que se pruebe, es preciso indicar que entre la UGPP y DATA TOOLS S.A., se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 03.460-2012, cuyo objeto fue: *"Prestar los servicios de operación y administración de la atención en el Front y en el Back, de conformidad con los procesos que establezca la entidad."*, cuyos estudios previos que contienen la necesidad del servicio se aportan con la presente contestación de demanda, con fines probatorios, que dan cuenta de la autonomía e independencia con que actuó el verdadero empleador del hoy demandante, que en decir de este ultimo la contratación se dio desde el 12 de diciembre de 2012, hay que indicar que frente al personal con el que cumpliría el objeto contractual en los referidos estudios previos se indico que:

4. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DEL PUNTO DE ATENCION PRESENCIAL

El CONTRATISTA deberá crear la siguiente estructura mínima para atender Los procesos descritos anteriormente. El personal es de dedicación total a la operación de la UGPP.

CARGO	CANTIDAD
Jefe de Operaciones Front	1
Jefe de Calidad y Capacitación Front	1
Coordinador de operación	Un coordinador por cada 15 agentes (1/15*)
Agente de Sala	Un agente de sala por cada treinta agentes del front. (1/30*)
Agente de Bienestar y Primeros Auxilios	1
Lider de calidad emitida	Un Lider por cada 15 agentes (1/15*)
Lider en capacitación técnica	Un capacitador por cada 30 agentes (1/30*)

ANEXO 3
RECURSO HUMANO

1. OBJETIVO

El CONTRATISTA deberá cumplir con unos requerimientos específicos para la administración del talento humano y los procesos relacionados tales como: Selección, Contratación, Estructura Organizacional y Formación. Lo anterior, toda vez que el CONTRATISTA debe garantizar un adecuado entorno laboral, que beneficie el buen desempeño del personal que se contratara para cada una de las operaciones a desarrollar en el canal.

Igualmente el CONTRATISTA deberá estar en capacidad de aumentar y/o disminuir el recurso humano que se requiere para la ejecución del contrato, de acuerdo a las necesidades y al dimensionamiento que sea necesario para la atención de las visitas y/o transacciones según un ejercicio de planeación y apoyado en herramientas para tal caso, para el cumplimiento de los ANS y metas que la UGPP defina en el desarrollo de la operación.

11. A la UGPP, no le consta, que se pruebe, según indica el demandante el vínculo laboral se materializo con la empresa DATA TOOLS S, A, se itera que la UGPP, no formo parte del contrato aludido y no tuvo injerencia en los términos en que el señor LEONARDO CASTAÑEDA suscribió el contrato por obra o labor que indica haber suscrito, ni las condiciones pactadas entre empleador y trabajador.
12. A la UGPP, no le consta, que se pruebe, según indica el demandante el vínculo laboral se materializo con la empresa DATA TOOLS S. A. se itera que la UGPP, no formo parte del contrato aludido y no tuvo injerencia en los términos en que el señor LEONARDO CASTAÑEDA suscribió el contrato por obra o labor que indica haber suscrito, ni las condiciones pactadas entre empleador y trabajador.
13. A la UGPP, no le consta, que se pruebe, según indica el demandante el vínculo laboral se materializo con la empresa DATA TOOLS S.A. se itera que la UGPP, no formo parte del contrato aludido y no tuvo injerencia en los términos en que el señor LEONARDO CASTAÑEDA suscribió el contrato por obra o labor que indica haber suscrito, ni las condiciones pactadas entre empleador y trabajador, de acuerdo a la certificación que aporta
14. A la UGPP, no le consta, que se pruebe, según indica el demandante el vínculo laboral se materializo con la empresa DATA TOOLS S,A, se itera que la UGPP, no formo parte del contrato aludido y no tuvo injerencia en los términos en que el señor LEONARDO CASTAÑEDA suscribió el contrato por obra o labor que indica haber suscrito, ni las condiciones pactadas entre empleador y trabajador, y menos la terminación del mismo, no obstante verificada la documental que aporta como prueba dentro del presente proceso, se evidencia que la comunicación la remitió la empresa contratante esto es DATA TOOLS S.A., comunicación que se evidencia en los siguientes términos:

La Empresa por medio de la presente se permite informarle que el contrato de OBRA O LABOR que tenía con nosotros finaliza el día de hoy 12 de diciembre, dado que el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS NO.03-460-2012 SUSCRITO ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP Y DATA TOOLS S.A, QUE TIENE COMO OBJETO: PRESTAR LOS SERVICIOS DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION DE LA ATENCION EN EL FRONT Y BACK, DE CONFORMIDAD CON LOS PROCESOS QUE ESTABLEZCA LA ENTIDAD, finaliza ese mismo día (12 de diciembre de 2014).

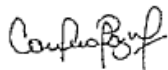
Por lo anterior al expirar el plazo fijo pactado se procederá a liquidar, hasta esa misma fecha, el valor de sus correspondientes derechos laborales, los cuales serán cancelados en su cuenta de nómina 10 días hábiles posteriores a la fecha de finalización del contrato.

Finalmente, se le informa que el pago de sus cotizaciones en seguridad social y parafiscalidad se encuentra al día.

Al firmar la liquidación se le entregaran adjuntas las copias de los comprobantes de pago de las cotizaciones de los últimos tres (3) meses.

La Empresa le agradece los servicios prestados y le desea éxitos en sus actividades futuras.

Atentamente,



CAROLINA PAZ MANZANO

Profesional de Recursos Humanos

15. A la UGPP, no le consta, que se pruebe, según indica el demandante el vínculo laboral se materializo con la empresa DATA TOOLS S,A, se itera que la UGPP, no formo parte del contrato aludido y no tuvo injerencia en los términos en que el señor LEONARDO CASTAÑEDA suscribió el contrato por obra o labor que indica haber suscrito, ni las condiciones pactadas entre empleador y trabajador.
16. A la UGPP no le consta, que se pruebe, es preciso indicar que entre la UGPP y la UT SERVICIOS BPO, se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 03.736-2014, cuyo objeto contractual fue: *"Prestar los servicios de atención que requieren las personas naturales y/o jurídicas por medio de los canales de atención presencial o front office, virtual, contact center y operaciones de back office, brindando información, en temas de pensiones y parafiscales, a nivel nacional, de conformidad con los procesos que establezca la Unidad."*, en cuanto al contrato que indica el demandante, haber suscrito con la UT, la UGPP desconoce los términos del mismo, así como sus prorrogas, en la medida en que la UGPP no formo parte de dicho contrato, la UT actuó con autonomía administrativa y financiera, así se desprende los estudios previos y del clausulado contractual contenido en el contrato de prestación de servicios suscritos cuya copia se aporta con fines probatorios.
17. A la UGPP no le consta, que se pruebe, la UGPP desconoce los términos de este, así como sus prorrogas, en la medida en que la UGPP no formo parte de dicho contrato, la UT actuó con autonomía administrativa y financiera, así se desprende los estudios previos y del clausulado contractual contenido en el contrato de prestación de servicios suscritos cuya copia se aporta con fines probatorios.
18. A la UGPP no le consta, que se pruebe, la UGPP desconoce los términos de este, así como sus prorrogas, en la medida en que la UGPP no formo parte de dicho contrato, la UT actuó con autonomía administrativa y financiera, y desconoce los términos del contrato que el demandante aduce haber suscrito con la UT SERVICIOS BPO.

19. A la UGPP no le consta, que se pruebe, la UGPP desconoce los términos de este, así como sus prorrogas y su terminación, en la medida en que la UGPP no formó parte de dicho contrato, la UT actuó con autonomía administrativa y financiera, y desconoce los términos del contrato que el demandante aduce haber suscrito con la UT SERVICIOS BPO.
20. No es cierto, que se pruebe, en lo que tiene que ver con la interacción directa con los directivos de la UGPP, así como tampoco la afirmación que realiza que actuó como apoderado en diligencias judiciales y demás temas propios de la naturaleza de la UGPP, en los demás labores que indica haber realizado, las mismas forman parte de las que como empleado de cada uno de los contratos suscritos y enunciados le fueron encomendadas por cada empleador en cumplimiento del objeto contractual de cada una de ellas.
21. No es cierto, los equipos, condiciones tecnologías etc, de conformidad con los estudios previos debían ser aportados por el contratista oferente. Ver anexo 5. REQUERIMIENTOS TECNOLOGICOS estudios previos)

1. OBJETIVO

El CONTRATISTA debe integrar a su oferta como mínimo las funcionalidades descritas en este anexo, con las cuales se soportará la operación. En esta se incluye todo el hardware (equipamiento, servidores, memorias, cables, routers, fibra óptica, periféricos, etc.) y el software (programas, licencias, desarrollos, etc) necesarios para el correcto funcionamiento de los servicios solicitados acudiendo a los avances tecnológicos del mercado, permitiendo así eficiencias en los procesos que permitan mejorar el servicio al ciudadano.

El CONTRATISTA deberá estar en capacidad de aumentar y/o disminuir el recurso tecnológico que se requiere para la ejecución del contrato de la referencia de acuerdo a las necesidades de la UGPP en el desarrollo de la operación.

El CONTRATISTA deberá adoptar prácticas basándose en la norma ISO/IEC 27001 del 2013, así mismo que permitan que las prácticas sean auditables.

4. CONDICIONES TECNOLOGICAS MINIMAS HARDWARE EQUIPOS DE COMPUTO E IMPRESORAS

Los equipos de cómputo y las impresoras junto con todos los licenciamientos de software correspondientes que soportaran la operación, serán suministrados por el oferente, garantizando el nivel de servicio del objeto contractual. Los equipos de cómputo y usuarios del proveedor deberán estar registrados en el directorio activo de la UGPP previa aprobación del supervisor del contrato y se someterán a las políticas de seguridad establecidas. El sistema operativo de los equipos de cómputo deberán ser mínimo Windows 7 versión empresarial. Todos los equipos deberán acreditar un antivirus con contrato de servicio de actualización permanente.

22. No es cierto, que se pruebe, la UGPP no tiene dentro sus funcionarios públicos, personas que funjan como coordinadores del punto de atención al ciudadano, esa actividad es precisamente la que se contrató con las diferentes empresas, mismas que contrataron al demandante, para cumplir con el objeto contractual.
23. Es cierto, mediante radicado 201650054285302 de fecha 16 de diciembre de 2016, el señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ, por intermedio de apoderado presento reclamación administrativa tendiente al pago de salarios y prestaciones en virtud de los contratos de trabajo suscritos con las empresas DATA TOOLS S.A., UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS BPO UGPP y ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS ASD S.A., que a su vez lo contrato mediante contratos de trabajo para el cumplimiento del objeto contractual de cada una de las empresas antes mencionadas.
24. Es Cierto, mediante radicado de salida No. 20171600069631 DE FECHA 11 DE ENERO DE 2017, se emitió respuesta a la reclamación administrativa cuya copia se aporta con fines probatorios.
25. Es cierto, conforme a la solicitud de conciliación presentada.
26. Es cierto.

V. EXCEPCIONES – RAZONES DE DEFENSA

1. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.1. PRESCRIPCION DE LOS EVENTUALES DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS 03.165-2011 -AUSENCIA DE ELEMENTOS PROPIOS DE LA RELACION LABORAL RECLAMADA.

El excontratista hoy demandante suscribió y ejecuto el contrato de prestación de servicios No. 03.165-2011, suscrito con la UGPP, el 2 de noviembre de 2011 con fecha de inicio el 8 de noviembre de 2011 según da cuenta el acta de inicio vista a folio 62 de la copia del contrato que se adjunta, Cuyo objeto y duración se describe en la cláusula segunda del contrato en los siguientes términos:

2.1	OBJETO	Contratar los servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la Subdirección de Atención, para coordinar y monitorear el equipo de trabajo que le haya sido asignado con el fin de asegurar el cumplimiento de los procesos y lineamientos establecidos por la UGPP.
2.2	DURACION DEL CONTRATO	El plazo de ejecución del presente contrato será a partir de la fecha del acta de inicio y hasta el 15 de Diciembre de 2011, inclusive, para estos efectos, la suscripción del acta de inicio requerirá de la expedición previa del registro presupuestal y la aprobación de la garantía única de cumplimiento.

Dentro de las obligaciones específicas a que se comprometió están:

	OBLIGACIONES ESPECÍFICAS: Las obligaciones a ejecutar en desarrollo del contrato serán las siguientes: • Entregar semanalmente el informe de monitoreo diario del equipo de trabajo asignado, para garantizar que el servicio sea prestado de forma óptima dentro de los lineamientos y estándares de calidad establecidos por la UGPP. • Analizar la productividad individual de los asesores. • Vigilar y organizar el grupo de trabajo en las instalaciones de Atención Presencial de la UGPP de acuerdo a los lineamientos de la UGPP. • Revisar las evaluaciones requeridas por la Subdirección de Atención a los asesores en las condiciones y lineamientos acordados en términos calidad, atención y resultados. • Velar por el cumplimiento de los procesos establecidos para la atención al ciudadano, de acuerdo a las políticas definidas por la UGPP.
--	---

Es decir que el servicio se prestó por el término de un mes y 7 días, atendiendo lo indicado en los estudios previos, tiempo durante el cual dio cumplimiento al objeto del contrato de acuerdo con las actividades contratadas, así se desprende de los informes presentados al supervisor del contrato donde el excontratista hoy demandante indica que las actividades adelantadas fueron:

2.ACTIVIDADES ADELANTADAS Dentro del marco del mencionado contrato N° 03-165-2011, a continuación se relacionan por cada una de las obligaciones estipuladas, las actividades adelantadas para el cumplimiento de las mismas durante el periodo mencionado: • Entregar semanalmente el informe de monitoreo diario del equipo de trabajo asignado, para garantizar que el servicio sea prestado de manera optima dentro de los lineamientos y estándares de la calidad establecidos por la UGPP. • Analizar la productividad individual de los asesores. • Vigilar y organizar el grupo de trabajo en las instalaciones de atención presencial de la UGPP de acuerdo a los lineamientos de la UGPP. • Revisar las evaluaciones requeridas por la subdirección de atención a los asesores en las condiciones y lineamientos acordados en términos calidad, atención y resultados. • Velar por el cumplimiento de los procesos establecidos para la atención al ciudadano de acuerdo a las políticas definidas por la UGPP.
--

Mismas que coinciden con las obligaciones contractuales contenidas en el contrato de prestación de servicios 03.165-2011

Frente a dicho contrato hay que decir que no se evidencia que en la ejecución se hayan presentado los elementos propios de una relación laboral, especialmente la subordinación que argumenta el demandante.

Como quiera que el contrato en comento terminó por vencimiento del plazo el 15 de diciembre de 2011, y la reclamación administrativa data del 16 de diciembre de 2016, se evidencia que transcurrieron más de tres años, **en consecuencia, opero la prescripción** de los eventuales derechos que le pudieran corresponder en el eventual y remoto caso que se probara por parte del demandante que durante este término (un mes y 7 días), se presentó el elemento subordinación.

2. FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORTE NECESARIO. COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE VINCULO LABORAL CON LA UGPP.

Argumenta el demandante que tuvo vínculo laboral con las empresas:

2.1. ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS ASD S.A.

Argumenta el demandante que tuvo vínculo laboral con la empresa: ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS ASD S.A. **desde el 16 de diciembre de 2011 hasta el 15 de junio de 2012**, a través de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, que la empresa ASD S.A., lo contrató como coordinador. Por lo tanto, para lo cual aporta una copia ilegible de un contrato de trabajo, donde se aprecia que el señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ, se comprometió con la empresa ASD S.A. a:

propio nombre, quien en adelante se denominará **EL TRABAJADOR** se ha celebrado el contrato de trabajo que se consigna en las siguientes cláusulas: **PRIMERA: EL TRABAJADOR**, se obliga para con **EL EMPLEADOR** a lo siguiente: a) Dedicar su capacidad de trabajo, en forma exclusiva, al desempeño de **COORDINADOR FRONT** y en las demás labores anexas o complementarias del mismo, de conformidad con los reglamentos, órdenes e instrucciones que reciba de **EL EMPLEADOR** o de sus representantes; b) Desempeñar el trabajo, observando el cuidado y diligencia necesarios en Bogotá municipio donde se le ha contratado, o en cualquier otro lugar del país, u oficio al cual lo promueva **EL EMPLEADOR**, siempre que el cambio no implique desmejora en la remuneración básica; c) Guardar estricta reserva en todo lo que llegue a su conocimiento por razón de su oficio, cuya divulgación pueda causar perjuicio a **EL EMPLEADOR**; d) No atender durante el tiempo de trabajo asuntos u ocupaciones distintos de los que **EL EMPLEADOR** le encomiende, sin previa autorización de éste, y abstenerse, fuera de las horas de trabajo, de ejecutar otras labores que afecten su salud u ocasionen el desgaste de su organismo en forma que le impida o dificulte prestar eficazmente el servicio convenido; e) Prestar toda la colaboración que las circunstancias exijan, caso de siniestro o de riesgo que afecten o amenacen las personas o los bienes de **EL EMPLEADOR**; f) Laborar en el turno de trabajo y según el horario que le señale **EL EMPLEADOR**, pudiendo éste hacer los cambios de horario cuando lo estime conveniente; g) Cumplir los reglamentos de trabajo, de higiene y seguridad de **EL EMPLEADOR**, cuyas normas se entienden incorporadas en el presente contrato y declara conocer **EL TRABAJADOR**; h) Informar oportunamente sobre la imposibilidad de concurrir al trabajo, por cualquier motivo y presentar inmediatamente la justificación de cualquiera falta asistencia; i) A cumplir con exactitud las obligaciones especiales consagradas en la ley y en los reglamentos de trabajo y de higiene y de seguridad, así como de abstenerse de realizar lo que está prohibido. **SEGUNDA. EL EMPLEADOR** reconocerá a **EL TRABAJADOR**

Indica que entre el demandante y la empresa ASD S.A. el 18 de abril de 2012 suscribieron un otrosí al contrato de trabajo a término fijo, mediante el cual adicionaron algunas de las funciones propias del cargo, entre las cuales acordaron incluir las funciones definidas en el contrato No. 03.241-2011 suscrito entre la empleadora ASD S.A. y la UGPP, mismo que duró hasta el 15 de junio de 2012.

De otro lado, aporta una certificación laboral expedida por su empleador ASD S.A., en la cual se indica que las funciones que debía cumplir el señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ eran:

- Coordinar y liderar el equipo de agentes a su cargo potencializando sus competencias para el cumplimiento de las metas e Indicadores.
- Conocer y manejar los procesos que ofrece la UGPP.
- Velar por el cumplimiento de los indicadores de calidad y el buen desempeño de los agentes.
- Monitorear diariamente a los agentes, para garantizar que el servicio sea prestado de forma óptima dentro de los lineamientos y estándares de calidad establecidos por la UGPP.
- Elaborar y mantener actualizados los informes de trabajo de los agentes
- Analizar la productividad individual de los agentes.
- Realizar las evaluaciones requeridas por la UGPP en las condiciones y lineamientos acordados en términos calidad, atención y resultados.

Certificación que es suscrita por la directora de GH de la empleadora ASD S.A., sin que la UGPP participara ni de la contratación ni de las funciones acordadas entre el empleador y el trabajador hoy demandante,

En ese orden de ideas frene al contrato de trabajo suscrito entre el demandante LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ y la empresa **ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS ASD S.A.**, cuya duración fue de escasos 6 meses, se presentan las siguientes excepciones:

1. **Prescripción** de los derechos derivados de dicho contrato en la medida en que entre la fecha de terminación esto es **15 de junio de 2012** y la reclamación administrativa cuya radicación data del 16 de diciembre de 2016, transcurrieron más de tres años, tiempo con el que contaba el demandante para interrumpir la prescripción de los derechos que le hubieran podido corresponder.
2. **COBRO DE LO NO DEBIDO:** En atención a que el señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ, no tuvo vínculo con la UGPP sino con la empresa ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS ASD S.A, la UGPP no está obligada a pagar suma alguna, en la medida en que no existió vinculo no laboral ni contractual y al parecer su empleador esto es ASD S.A. sufrago todos los salario y prestaciones que le correspondían durante el periodo que duro el vínculo laboral con esta última.
3. **INEXISTENCIA DE VINCULO LABORAL O CONTRACTUAL CON LA UGPP,** tal y como quedo evidenciado, entre el señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ y la UGPP no existió vinculo ni contractual ni laboral durante el lapso de tiempo comprendido entre el 16 de diciembre de 2011 hasta el 15 de junio de 2012, el vínculo se dio con su empleador ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS ASD S.A, sin que la UGPP tuviera injerencia ni en su contratación ni en las condiciones en que se prestó el servicio, ASD S.A., contrato al señor LEONARDO CASTAÑEDA en cumplimiento del objeto contractual contenido en el contrato de prestación de servicios No. 03.241.2011, cuyo objeto y estudios previos, dan cuenta que ASD S.A., actuó como contratista independiente con autonomía administrativa y financiera.
4. **INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO QUE VINCULEN A LA UGPP.**
Ha indicado la ley y la jurisprudencia que para que se de aplicación a la primacía de la realidad sobre las formas, el demandante debe acreditar que se presentan los tres elementos propios de un contrato de trabajo con son:

- 4.1. **PRESTACION PERSONAL DEL SERVICIO,** dan cuenta los contratos de trabajo aportados por el demandante, que la prestación personal se presentó con su verdadero empleador esto es **ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS ASD S.A.**

quien contrato al señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ para cumplir el objeto contractual contenido en el contrato de prestación de servicios **03.241.2011** suscrito con la UGPP, contrato en el cual ASD S.A., actuó como contratista independiente, con autonomía administrativa y financiera, es preciso indicar que la empresa ASD S.A. de acuerdo al certificado de constitución y gerencia tiene como objeto social:

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social: 1. Prestación de los servicios de procesamiento de datos: recepción, alistamiento, mesa de control, transcripción, digitalización, microfilmación, indexación, almacenamiento, transmisión y publicación web de documentos y archivos. 2. Diseño y procesamiento de formularios icr/ocr/bcr/omr. 3. Procesamiento de datos electorales como preconteo y escrutinios, asignación de jurados de votación, montaje y operación de puestos de información al votante. 4. Prestación de servicios de contact center, servicio al cliente, atención personalizada, call center. 5. administración de centros de correspondencia interna con radicación física y electrónica de documentos y manejo de archivos documentales. 6. Prestación de servicios de suministro y administración de personal, capacitación, realización de encuestas, mensajería, transporte y custodia de documentos. 7. Todas las actividades que están contempladas en los procesos de gestión documental: ☐ Planificación integral para la organización de archivo, elaboración y ejecución de manuales de archivística. ☐ Elaboración e implementación

(...)

actividades relacionadas a los procesos de procesamiento, en sus modalidades voz y no voz. 19. Prestación de servicios de operación administrativa como soporte para la organización y ejecución de actividades a nivel nacional e internacional, para la organización y apoyo logístico de eventos electorales, académicos, puntos de atención, montaje y administración de salas de prensa, congresos, ferias y convenciones, servicios de back y front office para todo lo anterior; incluyendo entre otras actividades desplazamientos, auditorios, suministro de computadores, servidores, soporte técnico, video beam, otros medios audiovisuales, pantallas de video, equipos de sonido, grabación de video, registro fotográfico, transporte para los asistentes y conferencistas, escarapelas, alimentación, tiquetes, hoteles, suministro de material de apoyo, fotocopias, carpetas, elaboración, impresión y envío de certificados, impresión, aplicación y tabulación de encuestas, suministro de personal de apoyo como traductores, orientadores, guías, registro, coordinadores logísticos, elaboración material publicitario y todas las demás actividades necesarias para cubrir las necesidades logísticas requeridas según la naturaleza y dimensión de cada evento a realizar, enmarcado en el objeto contractual. 20. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica, lícita, tanto en Colombia como en el extranjero.

Objeto que determino su contratación para ejecutar el subproceso transversal de atención en el Front de atención al ciudadano, y que a su vez contrato al señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ, para el cumplimiento de su objeto contractual, ha de advertirse que la UGPP no contrato suministro de personal, lo que se contrato fue una actividad enmarcada en los siguientes términos:

En razón a lo anterior, el presente contrato se regirá por los siguientes términos:

CLAUSULA PRIMERA - OBJETO: Prestar los servicios de operación y administración de la atención en el Front y en el Back, brindando información de consultas, trámites, estado de la solicitud, nómina, información especializada en temas de pensiones y/o parafiscales, entre otros

4.2. REMUNERACION O PAGO,

Da cuenta el contrato de trabajo por termino inferior a un año, suscrito entre el

señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ, que el pago del salario acordado entre el empleador ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS ASD S.A y el demandante, fue sufragado por la empresa que lo contrato con la cual acordaron la suma de \$3.200.000 mensuales, es decir que la UGPP no realizo pago alguno al señor LEONARDO CASTAÑEDA, pues quien se obligó y sufrago los costos de SS, salarios y prestaciones fue la empresa empleadora, es decir ASD S.A.

realizar lo que está prohibido. **SEGUNDA. EL EMPLEADOR** reconocerá a **EL TRABAJADOR** como contraprestación por sus servicios, la suma **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.200.000)**, mensuales pagaderos por periodos vencidos, en Bogotá, municipio donde ha sido contratado. **TERCERA.** En el sueldo se entiende comprendido el pago del

- 4.3. **SUBORDINACION:** La Jurisprudencia ha entendido la subordinación como la facultad del empleador de dar órdenes, imponerle un horario, ejercer la potestad disciplinaria, y determinar la condiciones en que ha de prestarse el servicio, la misma estuvo a cargo de su verdadero empleador ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS ASD S.A, quien tenía y ejerció el poder subordinante frente al demandante LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ, así se desprende de la documental aportada por el mismo demandante al presente proceso. Es preciso indicar que el objeto del contrato 03.241-2011 suscrito entre la UGPP y la empresa ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS consistió en:

CLAUSULA PRIMERA - OBJETO: Prestar los servicios de operación y administración de la atención en el Front y en el Back, brindando información de consultas, trámites, estado de la solicitud, nómina, información especializada en temas de pensiones y/o parafiscales; entre otros

PARAGRAFO PRIMERO – ALCANCE DEL OBJETO: En virtud del objeto contractual se busca integrar los servicios de recepción de solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas; quejas, solicitudes reclamos, derechos de petición en materia pensional y parafiscales; denuncias en materia de parafiscales; expedición de certificados solicitados por los ciudadanos de pensión y no pensión, suministro de información y de tramites respecto del estado de las solicitudes radicadas por ciudadanos tanto en materia pensional como de parafiscales; surtir el proceso de notificaciones de actos administrativos expedidos por la entidad respecto al reconocimiento y/o negación de prestaciones económicas en materia de pensiones; proceso de notificación de actos administrativos expedidos por la entidad en materia de parafiscales; así como las funciones de asesoría que los ciudadanos requieran en materia de pensiones y parafiscales.

De igual manera, harán parte del objeto del presente contrato, todas aquellas actividades del back office que se requieran para la efectiva prestación del servicio ofrecido por la UGPP, tales como clasificación de la documentación recibida respecto del tema pensional y de parafiscales, distribución y/o escalonamiento de la documentación recibida a las diferentes áreas para su respectivo trámite, contestación de algunos derechos de petición, quejas, reclamos, solicitudes que los ciudadanos radiquen en la entidad y que sean competencia de la subdirección de atención al ciudadano en materia de pensiones y parafiscales. Así mismo estará a cargo del Back office el proceso interno de notificaciones tanto en el tema pensional como de Parafiscales.

Para la efectiva prestación del servicio y cumplir con los objetivos de la Entidad se hace necesario que el recurso humano con el que cuente el CONTRATISTA, tenga y desarrolle habilidades para comunicar, transmitir, e inspirar credibilidad y confianza hacia el ciudadano.

PARAGRAFO SEGUNDO - ASPECTOS ESPECIALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO: El CONTRATISTA deberá prestar el servicio de atención presencial en el front, a todos los ciudadanos que se acerquen al punto de atención a realizar algún trámite respecto del reconocimiento de prestaciones económicas en materia de pensiones del régimen de prima media con prestación definida de entidades del sector público del orden nacional y/o de las entidades y/o cajas que tenían a su cargo el reconocimiento de estas prestaciones y se encuentren en proceso de liquidación.

El anterior servicio se enmarcará en lo establecido en cada uno de los anexos del presente documento.

La atención presencial en el front, buscará la solución eficaz de las consultas y trámites, orientado a la satisfacción y generación de confianza de los ciudadanos.

El servicio de atención presencial se prestará a través de unidades de atención las cuales actuarán de manera modular, esto es, tendrán características particulares de acuerdo al tipo de ciudadano, la naturaleza del trámite, el perfil del agente, el horario de servicio entre otros.

El CONTRATISTA deberá tener en cuenta que durante la ejecución del contrato la entidad contratante podrá requerir la prestación del servicio para operaciones nuevas que NO hayan sido contempladas en la contratación inicial pero que igual se requerirán teniendo en cuenta las necesidades de los ciudadanos y de la entidad.

Para la prestación del servicio de atención presencial en el front, el CONTRATISTA deberá montar, implementar y operar el punto de atención, con los recursos técnicos, recursos humanos y procesos necesarios para la prestación de servicio en los términos requeridos para cada una de las operaciones.

De la lectura del objeto contractual contenido en el contrato de prestación de servicios suscrito entre la UGPP y la empresa ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS ASD S.A, quien a su vez contrato al señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ, se evidencia que actuó con autonomía financiera y administrativa, en consecuencia, no se presentó el elemento subordinación que reclama el demandante a la UGPP.

2.2. CONTRATO 03.460-2012 – DATA TOOLS S.A.

Indica en el hecho 10 de la demanda que suscribió contrato a término fijo con la empresa DATA TOOLS S.A., de acuerdo con la copia de la certificación aporta a folio 52 de los anexos de la demanda se evidencia que aparentemente su contrato inicio en **17 de diciembre de 2012**, mismo que duro hasta el **12 de diciembre de 2014**, que denominación del cargo que le dio su verdadero empleador DATA TOOLS S.A fue LIDER DEL PROCESO FRONT para el proyecto UGPP.

A folio 53 de los anexos de la demanda se observa una certificación expedida al parecer por la empresa DATA TOOLS S.A. al demandante LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ fechada 13 de septiembre de 2013, donde indica que el señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ es su empleado mediante la suscripción de un contrato a término fijo, que el cargo desempeñado se denomina “COORDINADOR DE OPERACIONES FROT OFFICE PARA ELPROYECTO UGPP”, que las funciones asignadas al cargo fueron:

Actualmente las funciones del cargo son:

- * Coordinar y liderar el equipo de agentes a su cargo potencializando sus competencias para el cumplimiento de las metas e indicadores.
- * Conocer y manejar los procesos que ofrece la UGPP.
- * Velar por el cumplimiento de los indicadores de calidad y el buen desempeño de los agentes.
- * Monitorear diariamente a los agentes, para garantizar que el servicio sea prestado de forma óptima dentro de los lineamientos y estándares de calidad establecidos por la UGPP.
- * Elaborar y mantener actualizados los informes de trabajo de los agentes.
- * Analizar la productividad individual de los agentes.
- * Realizar las evaluaciones requeridas por la UGPP en las condiciones y lineamientos acordados en términos calidad, atención y resultados.

Igualmente, a folio 54 aporta una comunicación fechada el 12 de diciembre de 2014, en la que la empresa DATA TOOLS S.A. en calidad de empleador remite comunicación al hoy demandante cuyo asunto es: Notificación vencimiento contrato de trabajo, en la cual le indica:

La Empresa por medio de la presente se permite informarle que el contrato de OBRA O LABOR que tenía con nosotros finaliza el día de hoy 12 de diciembre, dado que el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS NO.03-460-2012 SUSCRITO ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP Y DATA TOOLS S.A, QUE TIENE COMO OBJETO: PRESTAR LOS SERVICIOS DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION DE LA ATENCION EN EL FRONT Y BACK, DE CONFORMIDAD CON LOS PROCESOS QUE ESTABLEZCA LA ENTIDAD, finaliza ese mismo día (12 de diciembre de 2014).

En ese orden de ideas frene al contrato de trabajo suscrito entre el demandante LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ y la empresa DATA TOOLS S.A., cuya duración al parecer coincide con el tiempo de duración del contrato de prestación de servicios suscrito entre el empleador del señor LEONARDO CASTAÑEDA esto es la empresa DATA TOOLS y la UGPP, se presentan las siguientes excepciones:

1. **FALTA DE INTEGRACION DE LISITS CONSORCIO NECESARIO CON LA EMPRESA DATA TOOLS S.A.**, en el entendido que, durante el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2012, y el 12 de diciembre de 2014 argumenta haber tenido vínculo laboral con la empresa DATA TOOLS S.A, es dicho empleador a quien le corresponde responder por las acreencias que reclama el demandante, en la medida en que actuó como contratista independiente con autonomía administrativa y financiera.
2. **COBRO DE LO NO DEBIDO:** En atención a que el señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ, no tuvo vínculo con la UGPP sino con la empresa DATA TOOLS S.A., la UGPP no está obligada a pagar suma alguna, en la medida en que no existió vinculo no laboral ni contractual y al parecer su empleador esto es DATA TOOLS S.A. sufrago todos los salario y prestaciones que le correspondían durante el periodo que duro el vínculo laboral con esta última, y en su calidad de verdadero empleador como contratista independiente realizo los aportes a seguridad social de su empleado señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ.
3. **INEXISTENCIA DE VINCULO LABORAL O CONTRACTUAL CON LA UGPP**, tal y como quedo evidenciado, entre el señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ y la UGPP no existió vinculo ni contractual ni laboral durante el lapso de tiempo comprendido entre el 17 de diciembre de 2012 hasta el 12 DE DICIEMBRE DE 2014, el vínculo se dio con su empleador DATA TOOLS S.A., sin que la UGPP tuviera injerencia ni en su contratación ni en las condiciones en que se prestó el servicio, DATA TOOLS S.A. contrato al señor LEONARDO CASTAÑEDA en cumplimiento del objeto contractual contenido en el contrato de prestación de servicios No. 03.460.2012, cuyo objeto y estudios previos, dan cuenta que DATA TOOLS S.A., actuó como contratista independiente con autonomía administrativa y financiera.
4. **INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO QUE VINCULEN A LA UGPP.**

Ha indicado la ley y la jurisprudencia que para que se de aplicación a la primacía de la realidad sobre las formas, el demandante debe acreditar que se presentan los tres elementos propios de un contrato de trabajo con son:

4.1. **PRESTACION PERSONAL DEL SERVICIO**, dan cuenta las certificaciones aportados por el demandante, que la prestación personal se presentó con su verdadero empleador esto es DATA TOOLS S.A., quien contrato al señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ para cumplir el objeto contractual contenido en el contrato de prestación de servicios 03.460.2012 suscrito con la UGPP, contrato en el cual DATA TOOLS S.A., actuó como contratista independiente, con autonomía administrativa y financiera, es preciso indicar que la empresa DATA TOOLS S.A. de acuerdo con el certificado de constitución y gerencia tiene como objeto social:

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá como objeto principal, en general, prestación de servicios de tecnología informática, ingeniería de sistemas, gestión documental y/o soluciones relacionadas (de consultoría, asesoría, interventoría y ejecución para la implementación de soluciones en el ámbito documental), telecomunicaciones y de outsourcing (prestación a terceros de servicios en áreas de gestión técnica, administrativa, financiera, comercial y operativa): igualmente se dedicara a la creación, comercialización, distribución, venta, suministro y arrendamiento de bienes o equipos de cómputo, software, licencias de uso o cualquier clase de productos o bienes inherentes a la tecnología informática y en especial al procedimiento, almacenamiento, captura de datos e información, transmisión de datos, administración de bases de datos, análisis, y desarrollo de programas, sistemas de posicionamiento global (gps), computación móvil, sistemas de administración de documentos, impresión masiva de documentos, call center, prestación de cursos de educación y capacitación presencial o virtual (no presencial), prestación de servicios de auditoría de cuentas médicas, auditoría médica, auditoría externa de gestión, auditoría jurídica en salud, auditoría externa de gestión, auditoría concurrente y de contratos especiales en entidades e instituciones de salud. La Sociedad también podrá la compañía prestar los servicios de mensajería especializada, a nivel local y nacional. La Sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la Sociedad, tales como firmar contratos de joint venture, uniones temporales y consorcios, forma parte de otras sociedades que desarrollen uno o más de los objetos descritos precedentemente; comprar, vender y gravar, toda clase de bienes muebles o inmuebles, enajenarlos o de cualquier otra forma disponer de ellos, gravarlos con prenda o hipoteca,

Objeto que determino su contratación para ejecutar el subproceso transversal de atención en el Front de atención al ciudadano, y que a su vez contrato al señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ, para el cumplimiento de su objeto contractual, ha de advertirse que la UGPP no contrato suministro de personal, lo que se contrato con la empresa DATAT TOOLS S.A. fue una actividad enmarcada en los siguientes términos:

CLAUSULA PRIMERA: OBJETO: Prestar los servicios de operación y administración de la atención en el Front y en el Back, de conformidad con los procesos que establezca la entidad.

4.2. REMUNERACION O PAGO,

Dan cuenta las certificaciones aportadas que el señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ, suscribió con la empresa DATA TOOLS S.A un contrato de trabajo por obra o labor desde el 17 de diciembre de 2012 hasta el 12 de diciembre de 2014, que el pago del salario acordado entre el empleador DATA TOOLS S.A. y el demandante fue la suma de \$3360000 mensuales, fue sufragado por la empresa que lo contrato, es decir que la UGPP no realizo pago alguno al señor LEONARDO CASTAÑEDA, pues quien se obligó y sufrago los costos de SS, salarios y prestaciones fue la empresa empleadora, es decir DATA TOOLS S.A.

4.3. **SUBORDINACION:** La Jurisprudencia ha entendido la subordinación como la facultad del empleador de dar órdenes, imponerle un horario, ejercer la potestad disciplinaria, y determinar las condiciones en que ha de prestarse el servicio, la misma estuvo a cargo de su verdadero empleador DATA TOOLS S.A, quien tenía y ejerció el poder subordinante frente al demandante LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ, así se desprende de la documental aportada por el mismo demandante al presente proceso.

Es preciso indicar que el objeto del contrato 03.460.2012 suscrito entre la UGPP y la empresa DATA TOOLS S.A. consistió en:

CLAUSULA PRIMERA: OBJETO: Prestar los servicios de operación y administración de la atención en el Front y en el Back, de conformidad con los procesos que establezca la entidad.

De la lectura del objeto contractual contenido en el contrato de prestación de servicios suscrito entre la UGPP y la empresa DATA TOOLS S.A., quien a su vez contrato al señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ, se evidencia que actuó con autonomía financiera y administrativa, en consecuencia, no se presentó el elemento subordinación que reclama el demandante a la UGPP.

2.3. CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.03.736-2014 SUSCRITO ENTRE LA UNION TEMPORAL SERVICIOS BPO UGPP INTEGRADA POR data tolos s.a., MILENIUM PHONE CENTER S.A. E INFORMATIVA DOCUMENTAL S.A.S. y la UGPP.

Argumenta el demandante que tuvo vínculo laboral con la LA UNION TEMPORAL SERVICIOS BPO UGPP INTEGRADA POR data tolos s.a., MILENIUM PHONE CENTER S.A. E INFORMATIVA DOCUMENTAL S.A.S desde el 15 de diciembre de 2014, a través de un contrato de trabajo a término duración de obra o labor, que la empresa UNION TEMPORAL SEVICOS BPO UGPP., lo contrato como coordinador atención From pensiones, para lo cual aporta una copia ilegible de un contrato de trabajo, donde se aprecia que el señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ, se comprometió con la UNION TEMPORAL SERVIOS BPO UGPP. a:

PRIMERA: OBJETO. – EL TRABAJADOR se obliga especialmente a: a) Incorporar su capacidad de trabajo en forma exclusiva en el desempeño de sus funciones y actividades propias del oficio inicial de COORDINADOR ATENCION FRONT PENSIONES y en las anexas y complementarias que se originen en el mismo cargo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que en forma verbal o escrita le impartan EL EMPLEADOR o sus representantes o se estimen necesarias para el desarrollo de sus funciones, observando la diligencia el cuidado y la responsabilidad necesarios en la ejecución de las actividades asignadas; b) No prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, o no atender en horas de trabajo asuntos y ocupaciones distintas de las que EL EMPLEADOR le encomiende sin la previa autorización de éste, así como abstenerse de realizar fuera de la empresa labores que pongan en peligro su seguridad, afecten su salud y ocasionen desgastes de su organismo de forma tal que impidan una adecuada prestación del servicio convenido. En similar sentido, también se obliga a abstenerse de asesorar o representar a terceros en procesos administrativos o judiciales y/o asuntos relacionados con la UGPP (atención al ciudadano en pensiones), frente a los cuales se entenderá existe conflicto de intereses; c) Laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de los horas que le asigne EL EMPLEADOR, pudiendo éste ordenar los cambios o ajustes que sean necesarios para el funcionamiento de las actividades y labores; d) Prestar sus servicios en cualquiera de las dependencias que EL EMPLEADOR tenga o establezca, en los lugares o sitios que EL EMPLEADOR le indique pudiendo ser trasladado de un lugar a otro sin necesidad de consulta previa. También podrá EL EMPLEADOR promover o cambiar a EL TRABAJADOR de un cargo a otro, siempre que el cambio no implique desmejora en la condición económica del

TRABAJADOR. Esta condición es esencial al contrato dado que EL EMPLEADOR tiene frentes de trabajo en todo el país, en diferentes ciudades y/o en varios lugares de la misma ciudad; e) Guardar completa reserva de todo lo que llegue a su conocimiento en razón de su oficio, cuya divulgación pudiera causar perjuicios al EMPLEADOR; f) Prestar la colaboración necesaria en caso de siniestro o de riesgo que afecte o amenace a las personas o a los bienes del EMPLEADOR; g) Asistir puntualmente al turno asignado todos los días laborables salvo que se lo impida una justa causa comprobada; h) Cumplir con todas las funciones, actividades y responsabilidades establecidas en la descripción de oficios, o en los manuales, circulares, memorandos, avisos y demás instrucciones que se impartan verbalmente o por escrito; i) EL TRABAJADOR estará especialmente obligado a atender de manera cordial a los clientes, proveedores, compañeros, jefes y trabajadores de EL EMPLEADOR, deberá igualmente ajustar su conducta laboral a las políticas de la Compañía, absteniéndose de incurrir en conductas que lesionen la imagen de EL EMPLEADOR, tanto dentro como fuera de sus instalaciones; k) Avisar oportunamente y por escrito, al EMPLEADOR todo cambio en su dirección, teléfono o ciudad de residencia. **Parágrafo 1:** EL TRABAJADOR declara bajo la Gravedad de Juramento que no tiene conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario en su contra en juzgado colombiano o extranjero. En tal sentido, se compromete a cumplir fielmente con sus obligaciones familiares que existen o puedan existir.

Indica que entre el demandante y la UNION TEMPORAL BPO UGPP el 16 de abril de 2015 suscribieron un otrosí al contrato de trabajo a término fijo, mediante el cual se decidió modificar la duración del contrato de trabajo, indicando que la duración de obra o labor será:

**OTROSÍ AL CONTRATO DE TRABAJO SUSCRITO ENTRE LA UNIÓN TEMPORAL
SERVICIOS BPO UGPP Y LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ**

Las partes integrantes del contrato antes referido, por medio del presente documento dejamos expresa constancia de que, por mutuo acuerdo entre nosotros, hemos decidido modificar la duración de dicho contrato de trabajo, de tal forma que si bien se mantiene su vigencia por la duración de la obra o labor contratada, a partir de la fecha se entenderá por ésta la siguiente: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 03-736-2014, SUSCRITO ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y LA UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS BPO UGPP, HASTA COMPLETAR EL VEINTÉ POR CIENTO (20%) DE SU EJECUCIÓN", para lo cual dejamos constancia que al momento de suscripción del presente documento el mencionado contrato se encuentra al DIEZ por Ciento (10%) de dicha ejecución.

El 29 de agosto de 2015, suscribe OTRO SI que modifica el termino de duración del contrato por obra o labora así:

**OTROSÍ AL CONTRATO DE TRABAJO SUSCRITO ENTRE LA UNIÓN TEMPORAL
SERVICIOS BPO UGPP Y LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ**

Las partes integrantes del contrato antes referido, por medio del presente documento dejamos expresa constancia de que, por mutuo acuerdo entre nosotros, hemos decidido modificar la duración de dicho contrato de trabajo, de tal forma que si bien se mantiene su vigencia por la duración de la obra o labor contratada, a partir de la fecha se entenderá por ésta la siguiente: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 03-736-2014, SUSCRITO ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y LA UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS BPO UGPP, HASTA COMPLETAR EL VEINTIDOS PUNTO CUARENTA Y UN POR CIENTO (22,41%) DE SU EJECUCIÓN", para lo cual dejamos constancia que al momento de suscripción del presente documento el mencionado contrato se encuentra al VEINTE por Ciento (20%) de dicha ejecución.

El 29 de septiembre de 2015, suscribe OTRO SI que modifica el termino de duración del contrato por obra o labora así:

**OTROSÍ AL CONTRATO DE TRABAJO SUSCRITO ENTRE LA UNIÓN TEMPORAL
SERVICIOS BPO UGPP Y LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ**

Las partes integrantes del contrato antes referido, por medio del presente documento dejamos expresa constancia de que, por mutuo acuerdo entre nosotros, hemos decidido modificar la duración de dicho contrato de trabajo, de tal forma que si bien se mantiene su vigencia por la duración de la obra o labor contratada, a partir de la fecha se entenderá por ésta la siguiente: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 03-736-2014, SUSCRITO ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y LA UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS BPO UGPP, HASTA COMPLETAR EL VEINTINUEVE PUNTO SESENTA Y UN POR CIENTO (29,61%) DE SU EJECUCIÓN", para lo cual dejamos constancia que al momento de suscripción del presente documento el mencionado contrato se encuentra al VEINTIDOS PUNTO CUARENTA Y UNO por Ciento (22,41%) de dicha ejecución.

El 4 de enero de 2016, suscribe OTRO SI que modifica el termino de duración del contrato por obra o labor así:

**OTROSI AL CONTRATO DE TRABAJO SUSCRITO ENTRE LA UNIÓN TEMPORAL
SERVICIOS BPO UGPP Y LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ**

Las partes integrantes del contrato antes referido, por medio del presente documento dejamos expresa constancia de que, por mutuo acuerdo entre nosotros, hemos decidido modificar la duración de dicho contrato de trabajo, de tal forma que si bien se mantiene su vigencia por la duración de la obra o labor contratada, a partir de la fecha se entenderá por ésta la siguiente: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 03-736-2014, SUSCRITO ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y LA UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS BPO UGPP, HASTA COMPLETAR EL TREINTA Y UNO PUNTO NOVENTA Y TRES POR CIENTO (31,93%) DE SU EJECUCIÓN", para lo cual dejamos constancia que al momento de suscripción del presente documento el mencionado contrato se encuentra al VEINTINUEVE PUNTO SESENTÁ Y UNO POR CIENTO (29,61%) de dicha ejecución.

El 4 de febrero de 2016, suscribe OTRO SI que modifica el termino de duración del contrato por obra o labor así:

**OTROSI AL CONTRATO DE TRABAJO SUSCRITO ENTRE LA UNIÓN TEMPORAL
SERVICIOS BPO UGPP Y LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ**

Las partes integrantes del contrato antes referido, por medio del presente documento, dejamos expresa constancia de que, por mutuo acuerdo entre nosotros, hemos decidido modificar la duración de dicho contrato de trabajo, de tal forma que si bien se mantiene su vigencia por la duración de la obra o labor contratada, a partir de la fecha se entenderá por ésta la siguiente: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 03-736-2014, SUSCRITO ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y LA UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS BPO UGPP, HASTA COMPLETAR EL CUARENTA Y UNO POR CIENTO (41%) DE SU EJECUCIÓN", para lo cual dejamos constancia que al momento de suscripción del presente documento el mencionado contrato se encuentra al TREINTA Y UNO PUNTO NOVENTA Y TRES POR CIENTO (31,93%) de dicha ejecución.

De otro lado, aporta una certificación laboral expedida por su empleador UT SERVICIOS BPO de fecha 12 de julio de 2016., en la cual se indica que las funciones que debía cumplir el señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ eran:

Actualmente las funciones del cargo son:

- * Coordinar y liderar el equipo de agentes a su cargo potencializando sus competencias para el cumplimiento de las metas e indicadores.
- * Conocer y manejar los procesos que ofrece la UGPP.
- * Velar por el cumplimiento de los indicadores de calidad y el buen desempeño de los agentes.
- * Monitorear diariamente a los agentes, para garantizar que el servicio sea prestado de forma óptima dentro de los lineamientos y estándares de calidad establecidos por la UGPP.
- * Elaborar y mantener actualizados los informes de trabajo de los agentes.
- * Analizar la productividad individual de los agentes.
- * Realizar las evaluaciones requeridas por la UGPP en las condiciones y lineamientos acordados en términos calidad, atención y resultados.

Certificación que es suscrita por la directora de GH de la empleadora UT SERVICIOS BPO., sin que la UGPP participara ni de la contratación ni de las funciones acordadas entre el empleador y el trabajador hoy demandante,

En ese orden de ideas frene al contrato de trabajo suscrito entre el demandante LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ y la UT SERVICIOS BPO, se presentan las siguientes excepciones:

1. **FALTA DE INTEGRACION DE LISITS CONSORCIO NECESARIO CON LA UT SERVICIOS BPO.**, en el entendido que, durante el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2014, y el 12 de julio de 2016 argumenta haber tenido vínculo laboral con la UT SERVICIOS BPO, es dicho empleador a quien le corresponde

responder por las acreencias que reclama el demandante, en la medida en que actuó como contratista independiente con autonomía administrativa y financiera.

2. **COBRO DE LO NO DEBIDO:** En atención a que el señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ, no tuvo vínculo con la UGPP sino con la UT SERVICIOS BPO, la UGPP no está obligada a pagar suma alguna, en la medida en que no existió vínculo ni laboral ni contractual y al parecer su empleador esto es UT SERVICIOS BPO sufragó todos los salario y prestaciones que le correspondían durante el periodo que duró el vínculo laboral con esta última.

3. **INEXISTENCIA DE VINCULO LABORAL O CONTRACTUAL CON LA UGPP,** tal y como quedó evidenciado, entre el señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ y la UGPP no existió vínculo ni contractual ni laboral durante el lapso de tiempo comprendido entre el 15 de diciembre de 2014 hasta el 12 de julio de 2016, el vínculo se dio con su empleador UT SERVICIOS BPO sin que la UGPP tuviera injerencia ni en su contratación ni en las condiciones en que se prestó el servicio, UT SERVICIOS BPO., contrato al señor LEONARDO CASTAÑEDA en cumplimiento del objeto contractual contenido en el contrato de prestación de servicios No. 03.736-2014, cuyo objeto y estudios previos, dan cuenta que UT SERVICIOS BPO., actuó como contratista independiente con autonomía administrativa y financiera.

4. **INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO QUE VINCULEN A LA UGPP.**

Ha indicado la ley y la jurisprudencia que para que se de aplicación a la primacía de la realidad sobre las formas, el demandante debe acreditar que se presentan los tres elementos propios de un contrato de trabajo con son:

4.1. **PRESTACION PERSONAL DEL SERVICIO,** dan cuenta los contratos de trabajo aportados por el demandante, que la prestación personal se presentó con su verdadero empleador esto es UT SERVICIOS BPO quien contrato al señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ para cumplir el objeto contractual contenido en el contrato de prestación de servicios 03.736-2014 suscrito con la UGPP, contrato en el cual UT SERVICIOS BPO., actuó como contratista independiente, con autonomía administrativa y financiera, es preciso indicar que la empresa ASD S.A. de acuerdo al certificado de constitución y gerencia tiene como objeto social:

CONTRATISTA	UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS BPO UGPP		
N.I.T.	900.794.062-8		
INTEGRANTES	EMPRESA	NIT	PARTICIPACIÓN
	DATA TOOLS S.A.	830.031.757-0	51%
	MILLENIUM PHONE CENTER S.A.S	830.050.856-2	32%
	INFORMATICA DOCUMENTAL S.A.S.	830.083.523-7	17%
OBJETO	Prestar los servicios de atención que requieren las personas naturales y/o jurídicas por medio de los canales de atención presencial o front office, virtual, contact center y operaciones de back office, brindando información, en temas de pensiones y parafiscales, a nivel nacional, de conformidad con los procesos que establezca la Unidad.		

Objeto que determinó su contratación para ejecutar el subproceso transversal de atención en el Front de atención al ciudadano, y que a su vez contrato al señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ, para el cumplimiento de su objeto contractual, ha de advertirse que la UGPP no contrato suministro de personal, lo que se contrato fue una actividad enmarcada en los siguientes términos:

En razón a lo anterior, el presente contrato se regirá por los siguientes términos:

CLAUSULA PRIMERA - OBJETO: *"Prestar los servicios de atención que requieren las personas naturales y/o jurídicas por medio de los canales de atención presencial o front office, virtual, contact center, y operaciones de back office, brindando información, en temas de pensiones y parafiscales, a nivel nacional, de conformidad con los procesos que establezca la Unidad".*

Así las cosas se concluye que el señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ presto el servicio en forma personal para la UT SERVICIOS BPO durante el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2014 hasta el 12 de julio de 2016, así se desprende de la documental que el mismo demandante aporta como prueba, y no para la UGPP como lo solicita en los términos de la demanda que nos ocupa.

4.2. REMUNERACION O PAGO,

Da cuenta el contrato de trabajo por termino inferior a un año, suscrito entre el señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ, que el pago del salario acordado entre el empleador UT SERVICIOS BPO y el demandante, fue sufragado por la empresa que lo contrato con la cual acordaron la suma de \$2.900.000 mensuales, es decir que **la UGPP no realizo pago alguno al señor LEONARDO CASTAÑEDA**, pues quien se obligó y sufrago los costos de SS, salarios y prestaciones fue la empresa empleadora, es decir UT SERVICIOS BPO.

4.3. SUBORDINACION:

La Jurisprudencia ha entendido la subordinación como la facultad del empleador de dar órdenes, imponerle un horario, ejercer la potestad disciplinaria, y determinar las condiciones en que ha de prestarse el servicio, la misma estuvo a cargo de su verdadero empleador UT SERVICIOS BPO, quien tenía y ejerció el poder subordinante frente al demandante LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ, así se desprende de la documental aportada por el mismo demandante al presente proceso.

Es preciso indicar que el objeto del contrato 03.736-2014suscrito entre la UGPP y la UT SERVICIOS BPO consistió en:

En razón a lo anterior, el presente contrato se regirá por los siguientes términos:

CLAUSULA PRIMERA - OBJETO: *"Prestar los servicios de atención que requieren las personas naturales y/o jurídicas por medio de los canales de atención presencial o front office, virtual, contact center, y operaciones de back office, brindando información, en temas de pensiones y parafiscales, a nivel nacional, de conformidad con los procesos que establezca la Unidad".*

De la lectura del objeto contractual contenido en el contrato de prestación de servicios suscrito entre la UGPP y la UT SERVICIOS BPO quien a su vez contrato al señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ, se evidencia que actuó con autonomía financiera y administrativa, en consecuencia, no se presentó el elemento subordinación que reclama el demandante a la UGPP.

De otro lado, se observa que a folio 98 de los anexos aportados con la demanda, al señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ le fue aceptada la carta de renuncia por parte de la UT SERVICIOS BPO, su verdadero empleador.

Señor (a)
LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ
Ciudad

REF: Aceptación Carta de Renuncia

Cordial Saludo

De acuerdo al asunto de la referencia damos por aceptada la renuncia al cargo de COORDINADOR DE FRONT OFFICE que venía desempeñando en el Proyecto UGPP, con último día laborado viernes, julio 15, 2016.

Igualmente, queremos manifestar nuestros más sinceros agradecimientos por el compromiso, disposición y disciplina que siempre caracterizo su trabajo, al igual que todos los aportes realizados durante su permanencia en la UT SERVICIOS BPO.

Deseamos éxitos en sus nuevos retos profesionales.

Atentamente,



CAROLINA PAZ MANZANO
Coordinador de Gestión Humana



En conclusión del análisis de los contratos aportados por el demandante sobre los cuales pretende la declaratoria de un contrato realidad en virtud de la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas se evidencia que el demandante no acredita la existencia de ninguno de los tres elementos propios de una relación legal y reglamentaria con la UGPP, atendiendo el hecho que los empleadores fueron lo excontratistas de la UGPP, cuyo objeto contractual descrito en los contratos de prestación de servicios suscritos guarda similitud con las funciones asignadas al hoy demandante LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ por cada uno de sus empleadores, atendiendo las sendas certificaciones que aporta al proceso con la demanda.

Ha de tenerse en cuenta **que ninguno de los contratos de prestación de servicios, tenía por objeto el suministro de personal, los certificado de constitución y gerencia de cada una de la empresas con las cuales la UGPP contrato, dan cuenta que se trató de empresas cuyo objeto social está relacionado con el objeto contractual, y ninguna de ellas es empresa de servicio temporal como erróneamente lo indica el demandante en su escrito de demanda,** sino un objeto específico relacionado con la atención de FRONT, cada uno de ellos actuó frente al señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ como contratista independiente y en esa condición con autonomía administrativa y financiera contrataron al señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ y acordaron las condiciones tanto económicas como de modalidad de contrato y condiciones particulares de cada contrato, salarios etc, y cada empleador procedió al pago de los aportes s seguridad social, es decir fungieron como verdaderos empleadores del señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ.

Así las cosas, no se evidencia que se haya demostrado que entre la UGPP y el señor CARRASCAL VILLALBA haya existido vínculo alguno pues no se acredita NINGUNO de los tres elementos que la ley y la jurisprudencia han definido que deben existir para que pueda decirse que haya lugar a la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Tampoco la ley sería fuente del derecho reclamado en las pretensiones del actor, en la medida de que la UGPP es una entidad de derecho público y, en consecuencia, las relaciones laborales que ésta tiene con el personal vinculado son LEGALES Y REGLAMENTARIAS, toda vez que, todo su personal está compuesto por empleados públicos, calidad que nunca tuvo el aquí demandante, ni pudo adquirirse de facto a través de la del vínculo laboral que dice haber tenido con las empresas con las cuales tuvo sendos contratos de trabajo, durante el periodo reclamado.

Al servicio público, en tratándose de empleados públicos, sólo se accede mediante ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO y TOMA DE POSESIÓN del cargo, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política de 1991, actos jurídicos inexistentes e improcedentes para el caso de la demandante, luego los derechos que podrían derivarse de dicha relación laboral legal y reglamentaria también son indiscutiblemente inexistentes e improcedentes.

Por su parte el Decreto 770 de 2005, que establece las funciones y requisitos de los empleos de la rama ejecutiva del orden nacional, regula:

"Artículo 4º. Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

(...)

4.5 Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución. (subraya fuera de texto).

Es preciso indicar al Despacho que en cumplimiento de los preceptos constitucionales contenidos en La Constitución Política de 1991, en el Capítulo II, de la función pública, que preceptúa lo siguiente:

"Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (Inc. 1º) ... "

"Art. 125 Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (...)"

De acuerdo con las citadas normas, nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos tipificadores, a saber: a) De los empleados públicos de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) Los de elección popular. Los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal) no están incluidos en dicho régimen constitucional de la función pública.

Además, para que una persona natural desempeñe un empleo en calidad de empleado público (relación legal y reglamentaria), es preciso que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en la ley, vale decir, requiere de la designación válida (nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones propias de dicho empleo.

En sentencia del 28 de julio de 2005, Exp. 5212-03, con ponencia del doctor Tarcisio Cáceres Toro, se efectuó un análisis de la forma de vinculación de los empleados públicos, precisando que "para que una persona natural desempeñe un EMPLEO PÚBLICO, EN CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO (RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA) que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en nuestro régimen, vale decir, requiere de la designación válida (nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión, para poder

entrar a ejercer las funciones del empleo. Con ello la persona nombrada y posesionada es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicio correspondiente. Ahora, muy excepcionalmente se da el caso de los FUNCIONARIOS DE HECHO, donde estos requisitos para el ingreso al empleo no se cumplen satisfactoriamente y cuyas repercusiones en diferentes campos del derecho han sido analizadas; para esta figura es indispensable la EXISTENCIA DEL EMPLEO, lo cual implica que esté previsto en la respectiva PLANTA DE PERSONAL” (negrilla y subrayados originales del texto). Dentro del plenario no se encuentra documento alguno que respalde lo afirmado por la actor en el sentido de que durante la ejecución del contrato POR OBRA O LABOR suscrito con la empresas contratistas hubiese existido subordinación laboral alguna, por el contrario en el expediente contractual obra documento en el cual se evidencia que quienes fungieron como verdaderos empleadores fueron las empresas: ASEOSIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS – ASD S.A., DATA TOOLS S.A., UNION TEMPORAL SERVICIOS BPO -UGPP y tampoco se evidencia que la UGPP hay impartido al demandante orden alguna que pueda configurar una relación legal y reglamentaria, todos los documentos que obran como prueba en el presente asunto apuntan a que los verdaderos empleadores fueron ASEOSIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS – ASD S.A., DATA TOOLS S.A., UNION TEMPORAL SERVICIOS BPO -UGPP y no la UGPP

No se encuentra documento alguno que en el cual se haya dado órdenes, memorandos, llamados de atención, sanciones disciplinarias que permitan inferir que la UGPP ejerció actos que puedan llegar a configurar una subordinación de carácter laboral.

- 1.1. Existencia de sendos contratos de prestación de servicios suscritos entre la UGPP y las empresas ASEOSIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS – ASD S.A., DATA TOOLS S.A., UNION TEMPORAL SERVICIOS BPO -UGPP sin acreditación de elementos exógenos que desvirtúen su celebración y ejecución, en el marco del proceso de tercerización con el lleno de los requisitos legales y el respeto por los derechos de los trabajadores vinculados por las empresas ASEOSIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS – ASD S.A., DATA TOOLS S.A., UNION TEMPORAL SERVICIOS BPO -UGPP .

En el entendido que el vínculo contractual entre las empresas ASEOSIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS – ASD S.A., DATA TOOLS S.A., UNION TEMPORAL SERVICIOS BPO -UGPP , estuvieron enmarcados dentro de las normas atinentes al contrato de prestación de servicios, cuyas reglas están claramente definidas en la Ley 80 de 1993, es bajo la óptica del clausulado contractual que se debe examinar el cumplimiento de las obligaciones de cada uno de los extremos contractuales. Es preciso indicar que de acuerdo a lo expresado por el demandante en los hechos de la demanda se infiere que, las empresas ASEOSIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS – ASD S.A., DATA TOOLS S.A., UNION TEMPORAL SERVICIOS BPO -UGPP , le cancelaron la totalidad de los salarios, prestaciones y aportes a la seguridad social derivados de los derechos contenidos en los contratos de trabajo por obra o labor que dice haber existido entre el demandante y las empresas ASEOSIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS – ASD S.A., DATA TOOLS S.A., UNION TEMPORAL SERVICIOS BPO -UGPP , constituyéndose este en otro elemento que desvirtúa la razón de las pretensiones del demandante, en la medida en que las empresas ASEOSIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS – ASD S.A., DATA TOOLS S.A., UNION TEMPORAL SERVICIOS BPO -UGPP , lo contrataron a efectos de cumplir con el objeto contractual relacionado con su objeto social , tal y como quedó demostrado no solo en el contenido del certificado de constitución y gerencia, sino en el objeto contractual de los contratos de prestación de servicios suscritos con la UGPP, en el cual se acredita la autonomía administrativa, financiera y operativa de los contratistas ASEOSIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS – ASD S.A., DATA TOOLS S.A., UNION TEMPORAL SERVICIOS BPO -UGPP , que le permitieron escoger el personal con el que daría cumplimiento al objeto contractual, además de determinar el salario a pagar y realizarlo con sus propios recursos, hecho este que

le permitió ejercer la subordinación sobre su personal del cual formó parte el señor LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ.

Note el despacho que, conforme a las certificaciones aportadas por el demandante, y que acredita como soporte del vínculo laboral que dice haber tenido con las empresas ASEOSIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS – ASD S.A., DATA TOOLS S.A., UNION TEMPORAL SERVICIOS BPO -UGPP. estas en calidad de empleadores fueron quienes le asignaron las funciones que debía cumplir como coordinador del FRONT. Aspecto este que demuestra que quien ejercía la subordinación eran sus verdaderos empleadores esto es las empresas ASEOSIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS – ASD S.A., DATA TOOLS S.A., UNION TEMPORAL SERVICIOS BPO -UGPP.

Así las cosas, se concluye que el demandante no demostró que en primer lugar hubiese tenido vínculo alguno con la UGPP diferente del vínculo contractual derivado del contrato de prestación de servicios No. 03.165-2011 que como ya vimos duro escaso mes y ocho días, y menos aún que se hubiese presentado alguno de los elementos constitutivos de una relación legal y reglamentaria que lo faculten a obtener la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas objeto de la presente acción.

Ahora bien, de la lectura del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo que preceptúa:

“ARTICULO 34. **CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.** Modificado por el art. 3, Decreto 2351 de 1965.

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”

Decreto de creación de la UGPP:

Ley 1151 de 2007. Artículo 156: Corregido por el artículo 1 del Decreto 1193 de 2012: Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo: Se mantiene vigente.

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de

base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;

ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

La Unidad tendrá sede en Bogotá, D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba. La Unidad tendrá un director de Libre Nomenclatura y Remoción del presidente de la República.

De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley que determinen las funciones y el sistema específico de carrera para los empleados de la entidad. En el ejercicio de estas facultades, el Gobierno tendrá en cuenta las características particulares de cada uno de los subsistemas que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral y armonizará las funciones de cobro persuasivo y coactivo asignadas a las entidades administradoras de recursos para-fiscales y a la UGPP, para lo cual podrá disponer la manera como se utilizarán las bases de datos e información que estén a cargo de las entidades, administradoras y entes de control y vigilancia del Sistema.

La UGPP ejercerá sus funciones de acuerdo con lo que defina la reglamentación que en el ejercicio de sus potestades constitucionales expida el Gobierno Nacional, la cual deberá tener en cuenta el objeto y funciones que correspondan a la Administradora de Régimen de Prima Media a que se refiere el artículo anterior, y a las que la Unidad Administrativa Especial le corresponda.

El ejercicio de las funciones de determinación y cobro de contribuciones de la Protección Social por parte de cada una de las entidades integrantes del sistema y de la UGPP, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Derogado por el art. 198, Ley 1607 de 2012. Todas las entidades que administran contribuciones parafiscales de la Protección Social estarán obligadas a adelantar las acciones de cobro persuasivo que tienen en sus competencias. Así mismo, cuando el empleador o afiliado cotizante ha omitido liquidar y pagar o lo ha hecho incorrectamente, dichas entidades están en la obligación de adelantar procedimientos persuasivos para que se cumpla con las obligaciones en debida forma.

2. Derogado por el art. 198, Ley 1607 de 2012. Una vez agotada la fase de cobro persuasivo, las entidades que tengan la facultad de adelantar cobro coactivo deberán realizar esta actuación.

3. Derogado por el art. 198, Ley 1607 de 2012. Las entidades integrantes del sistema que no puedan adelantar cobro coactivo deberán acreditar ante la UGPP haber agotado todas las instancias y acciones persuasivas pertinentes para el cobro, que señale el reglamento, sin haberla obtenido. En tal caso la UGPP adelantará el proceso de cobro correspondiente.

4. Derogado por el art. 198, Ley 1607 de 2012. Cuando a pesar de la solicitud a que se refiere el numeral 1, el empleador o el afiliado cotizante no hayan hecho la liquidación correspondiente o no hayan corregido la liquidación incorrecta, se procederá así:

a) Las entidades administradoras de carácter público procederán a efectuar una liquidación oficial en la cual se determine el valor de las contribuciones cuya liquidación y pago se han omitido o se han efectuado incorrectamente;

b) Las entidades administradoras que no tengan carácter público, deberán informarlo a la UGPP para que esta proceda a expedir el acto de liquidación oficial correspondiente. Para realizar la liquidación a que se refiere este numeral las administradoras públicas y la UGPP tendrán las facultades a que se refiere el artículo 664 y demás normas concordantes del Estatuto Tributario.

5. Derogado por el art. 198, Ley 1607 de 2012. En todo caso, cualquier entidad de sistema de seguridad social integral podrá celebrar convenios con la UGPP para adelantar las gestiones de determinación y cobro de las contribuciones de la Protección Social. Las entidades que acuden a la UGPP para estos fines deberán asumir el costo de la gestión.

Derogado por el art. 198, Ley 1607 de 2012. Previamente a la expedición de la liquidación oficial deberá enviarse un requerimiento de declaración o corrección, el cual deberá ser respondido dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación por correo. Si no se admite la propuesta efectuada en el requerimiento, se procederá a proferir la respectiva liquidación oficial dentro de los seis (6) meses siguientes. Contra la liquidación oficial procederá el recurso de reconsideración, el cual podrá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial y la resolución que lo decida, que deberá proferirse en el máximo de un (1) posterior a la interposición de recursos, agotará vía gubernativa.

En lo previsto en este artículo, los procedimientos de liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI. Igualmente, adelantará el cobro coactivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006.

En las liquidaciones oficiales se liquidarán a título de sanción intereses de mora la misma tasa vigente para efectos tributarios.

Por su parte el Decreto 169 de 2008, por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social establece:

Artículo 1º. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:

A. En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas

1. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.

2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000.

3. La UGPP podrá adelantar las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

4. Las demás gestiones y funciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este artículo tales como la administración de bases de datos, nóminas, archivos y

todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad y las demás que establezca la ley.

B. Efectuar las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales recomendará estándares a los procesos de determinación y cobro que le corresponden a las administradoras y demás entidades del Sistema de la Protección Social; le hará seguimiento a dichos procesos y administrará mecanismos de consolidación de información del Sistema de la Protección Social, como de coordinación de acciones que permitan articular sus distintas partes y de las que tienen responsabilidades de vigilancia o de imposición de sanciones; y adelantará acciones de determinación y cobro de manera subsidiaria o cuando se trate de evasores omisos que no estén afiliados a ningún subsistema de la protección social debiendo estarlo.

Para ejercer estas funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social la UGPP podrá adelantar las siguientes acciones:

1. Solicitar la información relevante que tengan las diferentes entidades, administradoras y órganos vigilancia y control del Sistema de la Protección Social. Para el caso de las administradoras, la UGPP definirá la frecuencia de actualización de tal información y el formato en el que debe ser suministrada teniendo en cuenta los formatos y frecuencias ya establecidos por otras entidades receptoras de información del Sistema de la Protección Social.
2. Verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación cuando lo considere necesario.
3. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias en la información relativa a sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.
5. Solicitar a aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social que la UGPP considere necesarios, cuando estén obligados a conservarlos.
6. Citar o requerir a los aportantes, afiliados y beneficiarios del Sistema de la Protección Social o a terceros para que rindan informes o testimonios referentes al cumplimiento de las obligaciones de los primeros en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.
7. Ordenar a los aportantes, cuando estén obligados a llevar contabilidad, la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, particularmente de la nómina.
8. Adelantar visitas de inspección y recopilar todas las pruebas que sustenten la omisión o inexacta liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social. Durante la práctica de inspecciones, la UGPP podrá decretar todos los medios de prueba autorizados por la legislación civil, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.
9. Efectuar cruces con la información de las autoridades tributarias, las instituciones financieras y otras entidades que administren información pertinente para la verificación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social. Esta información será reservada y solo podrá utilizarse para los fines previstos en la presente ley.
10. Efectuar todas las diligencias necesarias para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.
11. Efectuar subsidiariamente las labores de determinación y cobro disuasivo, persuasivo y coactivo, con base en los hallazgos que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social.

12. Proferir las liquidaciones oficiales que podrán ser utilizadas por la propia UGPP o por las demás administradoras o entidades del Sistema de la Protección Social.

13. Efectuar las labores de coordinación y seguimiento a los procesos de determinación y cobro, con base en la información que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social.

14. Efectuar las labores de seguimiento a los procesos sancionatorios relacionados con estos hechos.

15. Afiliar transitoriamente a la administradora pública respectiva a los evasores omisos que no hayan atendido la instrucción de afiliarse voluntariamente, hasta que el afiliado elija.

De acuerdo con la reglamentación existente, la UGPP podrá contratar con terceros las actividades relacionadas con el desarrollo de sus funciones, salvo expresa prohibición constitucional o legal.

Las disposiciones contenidas en el presente decreto se dictan sin perjuicio del ejercicio de la facultad reglamentaria del presidente de la República.

Por su parte el objeto de las empresas ASEOSIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS – ASD S.A., DATA TOOLS S.A., UNION TEMPORAL SERVICIOS BPO -UGPP., contenido en los Certificados de Constitución y Gerencia cuya copia se aporta con la presente contestación de demanda, se corrobora que no guarda relación con las funciones asignadas a la UGPP en virtud del decreto de creación y en el de asignación de funciones.

De lo anterior se concluye que no hay lugar a declarar que el señor LEONARDO CATAÑEDA SANCHEZ haya tenido una relación de orden legal y reglamentaria con la UGPP en virtud de los contratos por obra o labor que suscribió con las empresas contratistas ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS – ASD S.A., DATA TOOLS S.A., UNION TEMPORAL SERVICIOS BPO -UGPP .

Otro elemento que corrobora la inaplicabilidad del mencionado artículo hace relación al objeto contractual, el cual no guarda relación con las funciones de la UGPP.

Del contrato de prestación de servicios y la labor de supervisión:

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho de manera recurrente que el sólo hecho de que el contratista reciba instrucciones, realice su labor en las instalaciones del contratante, o tenga la obligación de cumplir un horario, no es suficiente para que se configure la subordinación, por lo que no basta entonces con analizar aisladamente algunos de los elementos de la vinculación jurídica sino que se hace necesario examinar el conjunto de dichos elementos, “porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades.”

Así se expresó la Corte:

“(…) la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia.” (Sentencia de mayo 4 de 2001, expediente 15678 con ponencia del magistrado José Roberto Herrera Vergara)

El Consejo de Estado, por su parte, dijo lo siguiente al analizar un caso en que el contratista pretendía que a su relación se le reconociera el carácter de laboral por, entre otras cosas, haberse visto sometido a cumplir el mismo horario de trabajo que regía para los trabajadores de planta de la entidad oficial.

“Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Así se dijo en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

“...Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.” (Se resalta).

“Para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.”

Que el contratante realice una supervisión o vigilancia permanente sobre las actividades realizadas por el contratista no implica necesariamente la existencia subordinación y dependencia del contratista respecto al contratante.

Todo contrato que implique para el contratista una obligación de hacer, es susceptible de ser supervisado por quien contrata, pues de otra manera no es posible determinar si el contratista está cumpliendo con las obligaciones objeto del contrato.

Que el contratante esté continuamente ejerciendo esa supervisión o vigilancia no puede ser un hecho que permita suponer la existencia de subordinación, tal y como lo ha entendido la sala laboral de la Corte suprema de justicia a lo largo de los años.

Por ejemplo, en sentencia 16062 del 9 de septiembre de 2001, la Corte dijo: Es que definitivamente la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas del mismo, en ningún caso es equiparable a los conceptos de “subordinación y dependencia” propios de la relación de trabajo, pues estas últimas tienen una naturaleza distinta a aquellos; en todo caso, las instrucciones específicas hay que valorarlas dentro del entorno de la relación y no descontextualizadamente como lo intenta el censor, pues son precisamente esas circunstancias peculiares las que en determinado momento permiten colegir si las órdenes o instrucciones emitidas corresponden a un tipo de contrato, su desenvolvimiento y la naturaleza de la instrucción impartida, lo que impide tener los documentos transcritos como señal de una relación de trabajo.

Esta jurisprudencia fue reiterada el 24 de junio de 2009 en sentencia 34839 de 2009, MP Eduardo López Villegas.

Recordemos que la subordinación es el elemento esencial de un contrato de trabajo, y esta debe ser entendida dentro de un contexto razonable, puesto que

toda obligación de hacer no se debe entender como subordinación. Si así fuera no podría existir en ningún caso un contrato de servicios, o ningún otro, puesto que todo contrato, como se dijo al principio, implica que el contratista se obliga a realizar una actividad, una labor, y el contratante se obliga a pagar por ello. (Tomado de www.ambitojuridico.com - 19/01/2016)

“La línea jurisprudencial del Consejo de Estado ha sido enfática al señalar que para que haya lugar a la declaración judicial del contrato realidad es indispensable que concurren de manera conjunta tres elementos a saber:

Prestación personal del servicio.

Continuada subordinación laboral.

Remuneración como contraprestación de la prestación personal del servicio

Por su parte, en el contrato de prestación de servicios la actividad independiente desarrollada **puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.**

Así las cosas, la subordinación es determinante para diferenciar el contrato laboral del contrato de prestación de servicios, puesto que es la mencionada característica la que fija la independencia del contratista de la administración pública y que no genera el derecho a las prestaciones sociales.

Sin embargo, en recientes pronunciamientos las secciones Segunda y Tercera del Consejo de Estado han sostenido que entre contratante y contratista puede existir una **relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración del elemento de subordinación.**

En desarrollo de lo anterior, la sección segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor(…)”

En conclusión, es indispensable para demostrar la existencia de una relación laboral que el interesado acredite incontrovertiblemente la subordinación y dependencia de la entidad, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor; siempre y cuando de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales (C. P. Luis Rafael Vergara Quintero). (Consejo de Estado, sección tercera, sentencia 05001233100020020486501 (192312), May. 06/15).

5. Inexistencia de profesional de planta de la UGPP, que tenga asignadas funciones similares a las contratadas por el demandante LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ.

Revisado el pantallazo del Manual de funciones con el cual en decir del demandante guarda similitud las funciones desarrolladas en virtud de los sendos

contratos de trabajo que suscribió con las empresas contratistas ASD S.A, DATA TOOLS S.A. y UT SERVICIOS BPO , se evidencia que no guarda similitud, en el entendido que el propósito principal del empleo 2028-23 id 3 es: *“Realizar la planeación, seguimiento y control a las operaciones asociadas a los procesos de atención al ciudadano que están a cargo de la Dirección de Servicios integrados de atención de acuerdo con los procedimientos establecidos y en términos de calidad y oportunidad.”*, propósito y funciones esenciales del cargo que no guardan similitud con las certificaciones aportadas por del demandante y que dice provenir de cada uno de los empleadores que tuvo durante el lapso de tiempo reclamado.

6. Excepción genérica

Solicito al Despacho, sea declarada de oficio la prosperidad de cualquier otra excepción que resulte probada durante el trascurso del presente proceso, incluyendo la de prescripción cuando a ello haya lugar.

7. Prescripción

En el entendido que cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos se identifican con un objeto específico durante un tiempo determinado, en el eventual y remoto caso de determinar por parte del despacho la existencia del contrato realidad solicitado, respetuosamente solicito se declare la prescripción prevista en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código Procesal del Trabajo, en los eventos a que haya lugar.

El Artículo 41 del decreto 3135 de 1968 indica: "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

El Artículo 102° del Decreto 1848 de 1969 preceptúa: .- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

VI. PETICIONES

De acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos que componen la defensa de la UGPP, solicito al Despacho que, previo el trámite procesal correspondiente, efectué las siguientes o similares declaraciones:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas.
2. Denegar las pretensiones de la demanda.
3. Condenar en costas a la parte actora

VII. RESPECTO DE LAS PRUEBAS

Respetuosamente PIDO que por parte de la UGPP sean decretadas, practicadas y tenidas como pruebas las siguientes:

1. CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS LCS 03.165-2011
2. ESUDIOS PREVIOS CONTRATO 03.241-2011
3. CONTRATO 03.241-2011 ASD
4. ESTUDIOS PREVIOS CONTRATO 03-460-2012 DATA TOOLS S.A.
5. CONTRATO 03.460-2012 DATA TOOLS S.A

6. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA LEONARDO SANCHEZ
201650054285302
7. RESPUESTA RECLAMACIÓN 201716000069631
8. CONTRATO No 03-736-2014 UT SERVICIOS BPO
9. ACTA DE LIQUIDACION CONTRATO 03.736-2014
10. POLIZA ANEXO 1 29122015 03.736-2014
11. ACTA DE LIQUIDACION 03.460-2012
12. CONTRATO 03.241-2011 ACTA DE LIQUIDACION
13. póliza 03.460-2012 DATA TOOLS SA –
14. GRUPO ASD cámara de comercio
15. DATATOOLS cámara de comercio
16. INFORMATICA DOCUMENTAL cámara de comercio
17. MILLENIUM BPO cámara de comercio

TESTIMONIOS:

Igualmente solicito decretar el testimonio de la doctora LUZ DARY MENDOZA RODRIGUEZ, quien declarara sobre los hechos y contestación de la demanda, por cuanto conoce de primera mano las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se ejecutaron los contratos de prestación de servicios mencionados en la contestación de la demanda, a quien hare comparecer al despacho en la fecha y hora que se señale. Correo electrónico de notificación lmendoza@ugpp.gov.co

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se decrete el interrogatorio de parte al demandante LEONARDO CASTAÑEDA SANCHEZ, a quien se interrogará sobre los hechos narrados en la demanda, quien de acuerdo a lo informado en la demanda, podrá ser notificado en:

Mi poderdante LEONARDO CASTAÑEDA SÁNCHEZ recibirá notificaciones en
Carrera 14 # 100 – 48 Edificio Preux, apto 201, correo electrónico:
leoncs01@hotmail.com.

Comendidamente me permito dejar constancia de la entrega –simultánea a este escrito de contestación de demanda– de los documentos relacionados como pruebas y del poder para actuar.

VIII. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

De conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7º) del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre notificaciones en estado, y el artículo 205, sobre notificaciones electrónicas, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento al buzón judicial notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
La suscrita recibe notificaciones en el correo electrónico yrubio@ugpp.gov.co

Con el acostumbrado respeto,



YOHEEN PATRICIA RUBIO OLAYA
C.C. No. 51.739.609 de Bogotá
T.P. No. 64.584 del C. S. J.
Incluye: lo anunciado

Ubicacion_Firma_Digital_noBorrar